

ALGUNOS EFECTOS TEÓRICOS
QUE SE PRODUCEN AL INTERIOR
DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO
COMO FRUTO DE LA INCORPORACIÓN
DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS
AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

SOME THEORETICAL EFFECTS
THAT OCCUR WITHIN A LEGAL SYSTEM
AS A RESULT OF THE INCORPORATION
OF HUMAN RIGHTS TREATIES
TO THE CONSTITUTIONAL BLOCK

*Max Silva Abbott**

Resumen

El presente trabajo analiza de manera teórica y desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, algunas de las consecuencias que se producen al interior del ordenamiento jurídico nacional, en particular para la labor de sus principales operadores, especialmente los jueces, como fruto de la incorporación de tratados de derechos humanos al llamado bloque de constitucionalidad. Ello, gracias a la aplicación del “principio *pro homine*”, de las ideas de “estándar mínimo” e “interpretación conforme”, propias del derecho internacional, así como de la doctrina del control de convencionalidad, que resulta del todo compatible con dicha incorporación.

Palabras clave: Bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, principio *pro homine*, estándar mínimo, interpretación conforme.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesor de Filosofía del Derecho y de Introducción al Derecho, Universidad San Sebastián, sede Concepción. Artículo recibido el 25 de junio de 2021 y aceptado para su publicación el 30 de agosto de 2021. Correo electrónico: max.silva@uss.cl

Abstract

This paper analyzes theoretically and from the perspective of International Human Rights Law, some of the consequences that occur within a national legal system, in particular for the work of its main operators, especially judges, as a result of the incorporation of human rights treaties to the so-called constitutionality block. This, thanks to the application of the “*pro homine* principle”, of the ideas of “minimum standard” and “compliant interpretation”, typical of international law, as well as the doctrine of conventionality control, which is fully compatible with said incorporation.

Key Words: Constitutional block, Control of conventionality, *Pro homine* principle, Minimum standard, Compliant interpretation.

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo reflexionar acerca de algunas de las consecuencias teóricas que conlleva para un ordenamiento jurídico nacional, así como para sus principales operadores (en especial los jueces), la incorporación de los tratados de derechos humanos al llamado bloque de constitucionalidad.

Para ello, se abordará de forma breve el modo en que se realiza dicha incorporación, cómo atañe esto al principio de supremacía constitucional y la manera en que lo anterior afecta a la labor que se llama a realizar a los jueces nacionales. Debe dejarse en claro que la óptica desde la cual se hará dicho análisis será siempre la del derecho internacional de los derechos humanos, en particular teniendo en cuenta el llamado “principio *pro homine*” y las ideas de “interpretación conforme” y de “estándar mínimo”.

Luego, se indagará sobre cuál es exactamente el material jurídico que se incorpora a los ordenamientos nacionales y cómo se ven afectados estos últimos por los principios e ideas del derecho internacional antes señalados.

Para finalizar, se aclarará cuál es la relación resultante entre ambos órdenes normativos, fruto de la incorporación aludida.

Se plantea como hipótesis que el proceso descrito terminaría haciendo primar de manera absoluta y sin cortapisas al derecho internacional sobre el nacional, aunque por regla general se insista en una cooperación entre ambos en un plano de relativa igualdad.

Debe advertirse que, en el presente análisis, se relacionará siempre la incorporación de los tratados de derechos humanos al bloque de constitucionalidad, con la doctrina del control de convencionalidad. Aun cuando

se trata de situaciones diferentes, por las razones que se expondrán, se considera que todo lo que se señala respecto de este último resulta del todo aplicable al primero y que, en realidad, lo sobreentiende.

II. Derechos humanos, bloque de constitucionalidad y principio pro homine

Desde hace ya varios años, resulta innegable la influencia que sobre los ordenamientos jurídicos nacionales están teniendo un cúmulo cada vez mayor de normas y de disposiciones emanadas del derecho internacional de los derechos humanos, todo lo cual ha dado origen a una creciente “permeabilidad” de los primeros¹, lo que ha hecho que varios autores hablen a este respecto, si bien desde diferentes perspectivas, de un nuevo paradigma jurídico².

¹ Néstor P. SAGÜES, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, p. 130; José Antonio CABALLERO JUÁREZ, “La recepción de jurisprudencia internacional y la ejecución de fallos en tribunales nacionales. Apuntes para su estudio”, pp. 193 y 205; Juan Carlos HITTERS, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, pp. 131-135; Manuel NÚÑEZ POBLETE, “Sobre la doctrina del margen de apreciación nacional. La experiencia latinoamericana confrontada y el *thelos* constitucional de una técnica de adjudicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, pp. 3-5; Ernesto REY CANTOR, “Controles de convencionalidad de las leyes”, pp. 225-226; Gonzalo GARCÍA PINO, “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, p. 358; María Cermelina LONDOÑO LÁZARO, “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes; confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pp. 332-234; Jorge TAPIA VALDÉS, “Poder constituyente irregular: los límites metajurídicos del poder constituyente originario”, pp. 123-125 y 133-134 y Gabriela RODRÍGUEZ HUERTA, “Derechos humanos: jurisprudencia internacional y jueces internos”, pp. 217 y 220.

² Ariel DULITZKY, “El impacto del control de convencionalidad. ¿Un cambio de paradigma en el sistema interamericano de derechos humanos?”, p. 535; Sergio GARCÍA RAMÍREZ, “El control judicial interno de convencionalidad”, p. 133; Humberto NOGUEIRA, “El uso del derecho y jurisprudencia constitucional extranjera de tribunales internacionales no vinculantes por el Tribunal Constitucional chileno en el período 2006-2011”, p. 222; Humberto NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad y jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el período 2006-2011”, pp. 59 y 86; Rubén Enrique BECERRA ROJASVÉRTIZ, “Enfrentar los desafíos del control de convencionalidad”, p. 22; Miguel Ángel FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, “La aplicación por los tribunales chilenos del derecho internacional de los derechos humanos”, pp. 438-439; Diego GARCÍA SAYÁN, “La recepción del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pp. 93-96; Andrea LUCAS GARÍN, “Nuevas dimensiones del principio de división de poderes en un mundo globalizado”, p. 242; Néstor P. SAGÜES, “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales

Ahora bien, aunque existan varias vías gracias a las cuales se produce el anterior fenómeno, interesa aquí analizar brevemente aquella consistente en la incorporación de los tratados de derechos humanos al llamado “bloque de constitucionalidad”³ –aunque no siempre se lo denomine de esta manera⁴– y algunas de sus posibles consecuencias.

Lo anterior ha sido posible gracias a la existencia de diferentes “cláusulas de apertura” o de “reenvío”⁵ en diversas cartas fundamentales, lo cual ha hecho hablar de igual manera a su respecto de “constituciones abiertas”⁶ o de “Estados abiertos”⁷, produciéndose lo que se ha llamado

en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica”, pp. 208-209; Alfonso SANTIAGO, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: posibilidades, problemas y riesgos de un nuevo paradigma jurídico”, pp. 93-95, 109-110 y 127.

³ Paola Andrea ACOSTA ALVARADO, “Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”, pp. 43-46; Gonzalo AGUILAR CAVALLO, “Los derechos humanos como límites a la democracia a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 357; Gonzalo AGUILAR CAVALLO, Humberto NOGUEIRA, “El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa”, p. 24; Iván ESCOBAR FORNOS, “La revolución de los derechos humanos”, pp. 1093-1094; Jorge CARVAJAL MARTÍNEZ; Andrés GUZMÁN RINCÓN, “Las instituciones del Sistema Interamericano de Protección a los derechos humanos: un análisis a sus procedimientos y orientación estratégica”, p. 199.

⁴ Sergio GARCÍA RAMÍREZ, “The Relationship between Inter-American Jurisdiction and States (National Systems): Some Pertinent Questions”, p. 118; Sergio FUENZALIDA BASCUÑÁN, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente del derecho. Una revisión de la doctrina del ‘examen de convencionalidad’”, pp. 179-182; Leonardo GARCÍA JARAMILLO, “De la ‘constitucionalización a la convencionalización’ del ordenamiento jurídico. La contribución a un *ius constitutionale commune*”, p. 148.

⁵ Flavia PIOVESAN, “*Ius Constitutionale Commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos”, pp. 74 y 81; Armin Von Bogdandy *et al.*, “A manera de prefacio. *Ius Constitutionale Commune* en América Latina: un enfoque regional del constitucionalismo transformador”, p. 19; Mariela MORALES ANTONIAZZI, “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* de derechos humanos en América Latina”, pp. 418 y 422-423; GARCÍA JARAMILLO, *op. cit.*, pp. 135 y 151; Claudio NASH ROJAS y Constanza NÚÑEZ DONALD, “Recepción formal y sustantiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: experiencias comparadas y el caso chileno”, pp. 148 y 224.

⁶ ACOSTA, *op. cit.*, pp. 21, 26, 33 y 43; Néstor P. SAGÜES, “Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad”, p. 25; David Andrés MURILLO CRUZ, “La dialéctica entre el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos”, pp. 10-11; NASH y NÚÑEZ, *op. cit.*, p. 208; PIOVESAN, *op. cit.*, pp. 72-73, 77 y 81.

⁷ Mariela MORALES ANTONIAZZI, “El Estado abierto como objetivo del *Ius Constitutionale Commune*. Aproximación desde el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pp. 265 y 269-273; Armin VON BOGDANDY “*Ius constitutionale commune* en América Latina. Aclaración conceptual”, pp. 164-167; GARCÍA JARAMILLO, *op. cit.*, pp. 151-152; MORALES, “Interamericanización...”, *op. cit.*, pp. 418, 420 y 424-425; PIOVESAN, *op. cit.*, pp. 77-78.

una “internacionalización del derecho constitucional” o una “constitucionalización del derecho internacional”⁸. De esta manera:

“La consecuencia jurídica del rango constitucional y, por tanto, que dichos tratados integren el conocido bloque de la constitucionalidad, es que permean a todo el derecho interno y a todos los poderes públicos, los cuales deben sujetarse a ellos en igual medida que a la propia Constitución. Se aduce que una de las consecuencias de la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos es su incorporación *in totum*, es decir, implica todas sus normas y todo su contenido, *incluidos los órganos de protección internacional previstos en dichos tratados*. Por esta razón se rechaza que pueda exigirse un *exequátur de constitucionalidad*”⁹.

Así, esta incorporación haría que siempre se estuviera aplicando en el fondo la Constitución, pues los tratados internacionales de derechos humanos formarían parte de la misma y, por ende, del derecho interno¹⁰. Eso sí, de un derecho interno enriquecido con los derechos humanos consagrados internacionalmente¹¹, todo lo cual ha hecho hablar a algunos autores de la existencia de “derechos innominados”¹² desde la perspectiva de la Carta Fundamental, los que debieran ser aplicados por todas las autoridades nacionales¹³.

⁸ Laurence BURGORGUE-LARSEN, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal Constitucional”, pp. 422 y 442-457; Humberto NOGUEIRA, “El uso del derecho convencional internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno en el período 2006-2010” p. 153; GARCÍA JARAMILLO, *op. cit.*, pp. 131-132, 135-136, 143-150, 159 y 161; VON BOGDANDY *et al.*, *op. cit.*, pp. 43-44.

⁹ MORALES, “Interamericanización...”, *op. cit.*, p. 433. Salvo “*in totum*” y “*exequátur de constitucionalidad*”, énfasis añadido.

¹⁰ Desde perspectivas distintas, Eduardo FERRER MAC-GREGOR, Carlos María PELAYO MÖLLER, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno)*, pp. 149-150; Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO, “¿Derecho supranacional o derecho convencional? Importancia de su determinación”, pp. 36-37, 39 y 45-46; MORALES, “Interamericanización...”, *op. cit.*, p. 433; Luis CASTILLO CÓRDOVA, “Control de convencionalidad (derecho constitucional)”, p. 87.

¹¹ MORALES, “Interamericanización...”, *op. cit.*, p. 432; Ricardo PÉREZ MANRIQUE, “Control de convencionalidad. Análisis de jurisprudencia”, p. 412; MURILLO, *op. cit.*, pp. 4 y 9-12; NASH y NUÑEZ, *op. cit.*, pp. 208-209 y 217; MARTÍNEZ, *op. cit.*, pp. 45-46.

¹² GARCÍA JARAMILLO, “De la ‘constitucionalización’...”, *op. cit.*, p. 51; MORALES, “Interamericanización...”, *op. cit.*, pp. 432 y 439; MURILLO, *op. cit.*, pp. 4, 9-12 y 18-19.

¹³ Víctor BAZÁN, “Estado constitucional y convencional y protección de derechos humanos: Control de convencionalidad y diálogo interjurisdiccional”, p. 33; MURILLO, *op. cit.*, pp. 10-12; José de Jesús BECERRA RAMÍREZ; Adrián Joaquín MIRANDA CAMARENA, “El uso del canon internacional de los derechos humanos”, pp. 22-25; MORALES, “El Estado abierto...”, *op. cit.*, pp. 265-299; en parte, VON BOGDANDY, *op. cit.*, pp. 142-167.

Como resulta evidente, esta incorporación de instrumentos internacionales significa poner en entredicho o al menos en duda la idea de supremacía constitucional¹⁴, puesto que, desde este nuevo punto de vista:

“La supremacía constitucional tiene que ser una supremacía compatible con el derecho internacional, y su variable del derecho internacional de los derechos humanos”¹⁵.

De ahí que ya “La Constitución no es la norma suprema única, sino que comparten espacio, en la cúspide de la pirámide normativa, otras disposiciones”¹⁶, de tal suerte que “el principio de supremacía constitucional se encuentra erosionado –y hasta domesticado– por el derecho internacional público”¹⁷.

Con todo, es necesario advertir que, si bien hay autores para los cuales la Constitución y los tratados internacionales estarían al mismo nivel¹⁸, existen otros, por el contrario, para quienes tendrían la primacía estos últimos¹⁹. Del mismo modo, también debe dejarse constancia que para algunos estudiosos, la jerarquía de estos tratados internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad es un asunto que depende del propio derecho internacional, al margen de lo que considere cada país²⁰ y, para otros, debiera ser establecido soberanamente por cada Estado en su propia Constitución²¹.

¹⁴ Desde diferentes perspectivas, CASTILLO, *op. cit.*, pp. 84-85 y 87; Luis María BANDIERI, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: rápido repaso de límites y problemas”, pp. 6-9; David LOVATÓN, “Control de convencionalidad interamericano en sede nacional: una noción aún en construcción”, pp. 1397-1398 y 1400-1401; MARTÍNEZ, *op. cit.*, pp. 43-44; Néstor P. SAGÜES, “El control de convencionalidad en Argentina. ¿Ante las puertas de la ‘Constitución Convencionalizada?’”, pp. 118-119.

¹⁵ SAGÜES, “El Control de Convencionalidad en Argentina...”, *op. cit.*, p. 118.

¹⁶ MORALES, “Interamericanización...”, *op. cit.*, p. 422.

¹⁷ SAGÜES, “El Control de Convencionalidad en Argentina...”, *op. cit.*, p. 118.

¹⁸ Karlos CASTILLA JUÁREZ, “El control de convencionalidad; un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, p. 603; Marcelo TORELLI, “Control de convencionalidad: ¿constitucionalismo regional dos derechos humanos?”, pp. 342-343; SANTIAGO, *op. cit.*, p. 115; Gastón PEREYRA ZABALA, “El control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos”, p. 157.

¹⁹ Jorge Andrés MORA MENDEZ, “El control de convencionalidad: un replanteamiento de principios y fuentes del Derecho”, pp. 231-236; Néstor P. SAGÜES, “Derechos constitucionales y derechos humanos. De la Constitución Nacional a la Constitución ‘convencionalizada’”, pp. 15-23; Néstor P. SAGÜES, “El ‘control de convencionalidad’, en particular sobre las constituciones nacionales”, pp. 2-5.

²⁰ Manuel BECERRA RAMÍREZ, “La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del Derecho Internacional”, p. 298; Juana María IBÁÑEZ RIVAS, *Control de convencionalidad*, pp. 6-27; FUENZALIDA, *op. cit.*, pp. 177-178, 180-181 y 183.

²¹ Eduardo VIO GROSSI, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿del control de convencionalidad a la supranacionalidad?”, pp. 98-99 y 107; Juan

Sea como fuere, lo importante es recalcar, al menos para la primera postura señalada, que la Constitución estaría compartiendo su sitio de honor junto a los tratados de derechos humanos y –tal como se verá en un momento–, dentro del sistema regional, también con la jurisprudencia de la Corte Interamericana²².

Sin embargo, también es necesario señalar que existe un sector de la doctrina que considera que el fenómeno descrito estaría poniendo fin a la jerarquía entre el derecho nacional y el internacional²³, al ser reemplazada “por principios de complementariedad, interconexión y convergencia”²⁴, teniendo aquí un papel crucial el principio *pro homine*.

Ahora bien, independiente de la postura que se tenga, la idea común a todas ellas es que sea este orden jurídico nacional, enriquecido, el llamado a resolver en primera instancia los asuntos que lleguen a su conocimiento, a fin de que el derecho internacional de los derechos humanos tenga, en efecto, un carácter subsidiario²⁵.

Evidentemente, serían los jueces nacionales los llamados a tener un papel protagónico en esta labor, al ser los encargados de determinar en cada caso cuál norma deben aplicar, la de origen nacional o la de origen internacional²⁶. De esta manera:

“Desde la perspectiva de la aplicación jurisdiccional de los tratados sobre derechos humanos y otras fuentes de derechos humanos, un problema común al que deben enfrentarse los juzgadores, es que se amplía el espectro de normas bajo el cual deben resolver los conflictos. En efecto, el parámetro constitucional, al estar compuesto por fuentes nacionales e

Manuel GÓMEZ ROBLEDO, “La implementación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno: una tarea pendiente”, pp. 129-141; PÉREZ, *op. cit.*, p. 414.

²² José Luis CABALLERO OCHOA, “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (art. 1º segundo párrafo de la Constitución)”, pp. 103-133; Karlos CASTILLA JUÁREZ, “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de los tratados”, p. 80; MORALES, “Interamericanización...”, *op. cit.*, p. 422.

²³ ACOSTA, *op. cit.*, pp. 29-31 y 53-55; AGUILAR y NOGUEIRA, *op. cit.*, p. 16; CASTILLA, “El control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 598; CASTILLO, *op. cit.*, p. 87; NOGUEIRA, “El uso del derecho convencional internacional...”, *op. cit.*, pp. 153, 160-161 y 185.

²⁴ MORALES, “El Estado abierto...”, *op. cit.*, p. 267.

²⁵ BECERRA RAMÍREZ, “La jerarquía de los tratados...”, *op. cit.*, pp. 295-296; Antonio CANÇADO TRINDADE, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, pp. 274, 280 y 389; Felipe GONZÁLEZ MORALES, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”, pp. 45 y 47; Juana María IBÁÑEZ RIVAS, “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 112; NÚÑEZ, *op. cit.*, pp. 43-44.

²⁶ AGUILAR, “Los derechos humanos...”, *op. cit.*, pp. 341-343; GARCÍA RAMÍREZ, “El control judicial...”, *op. cit.*, pp. 133-139; GARCÍA JARAMILLO, *op. cit.*, p. 141; BAZÁN, “Estado constitucional...”, *op. cit.*, p. 26; VON BOGDANDY *et al.*, *op. cit.*, pp. 30-31.

internacionales, abre una amplitud de posibilidades de «cotejo», donde pueden existir diversas respuestas para un mismo conflicto, ya sea porque existan dudas acerca de cuál norma aplicar, o cuál es la interpretación más adecuada”²⁷.

Ahora bien, tal como se adelantó, en esta labor adquiere un papel principal el principio *pro homine* o favor persona, que entre otras cosas, busca la norma que mejor proteja o que menos restrinja los derechos humanos en juego²⁸. Por tanto:

“La idea es que [el juez nacional] busque y dé preferencia a la norma más protectora en el caso de colisión de normas, sin importar si son nacionales o internacionales e independientemente de su jerarquía. Todo esto, pues teniendo el ordenamiento estatal como objetivo y fin último el respeto, aseguramiento, garantía y promoción de los derechos de las personas, lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico”²⁹.

De esta forma, se llama a la generación de un fructífero “diálogo interjurisdiccional”³⁰ entre los tribunales nacionales e internacionales, a fin de ir buscando en conjunto las mejores soluciones para los casos de derechos humanos que se vayan presentando. Ello, pues lo importante es, sobre todo, proteger *materialmente* estos derechos de la mejor forma posible³¹ –siempre de acuerdo con el principio *pro homine*³²–, sin importar

²⁷ NASH y NUÑEZ, *op. cit.*, p. 206.

²⁸ CABALLERO OCHOA, *op. cit.*, pp. 132-133 y 141-142; Karlos CASTILLA JUÁREZ, “Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”, pp. 149-153; Álvaro Francisco AMAYA VILLARREAL, “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado”, pp. 337-380; GÓMEZ, *op. cit.*, pp. 141-142; Juan Carlos HITTERS, “Un avance en el control de convencionalidad. (El efecto ‘*erga omnes*’ de las sentencias de la Corte Interamericana)”, pp. 708-709.

²⁹ AGUILAR y NOGUEIRA, *op. cit.*, p. 22, cursivas en el original; similares ideas en pp. 16-17 y 23.

³⁰ BAZÁN, “Estado constitucional...”, *op. cit.*, pp. 25-32; FERRER y PELAYO, *Las obligaciones generales...*, *op. cit.*, pp. 146-147; Eduardo FERRER MAC-GREGOR, “El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América”, pp. 337-339; AGUILAR, “Los derechos humanos...”, *op. cit.*, pp. 341-342; Gonzalo AGUILAR CAVALLLO, “Constitucionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile”, pp. 123, 130 y 141-142; Eduardo FERRER MAC-GREGOR, “Conventionality Control. The New Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights”, p. 99; GARCÍA RAMÍREZ, “The Relationship...”, *op. cit.*, p. 127.

³¹ MURILLO, *op. cit.*, p. 25.

³² CASTILLA, “Un nuevo panorama...”, *op. cit.*, pp. 149-153; CABALLERO OCHOA, “La cláusula de interpretación...”, *op. cit.*, pp. 109-112, 128 y 130; Humberto NOGUEIRA, “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales”, pp. 1202-1203.

mucho de dónde se extraiga la solución adecuada³³. O si se prefiere, se insta a no atenerse tanto a criterios formales³⁴, sino resolver los problemas de manera bastante casuística³⁵, todo lo cual exige un buen grado de activismo judicial³⁶ e, incluso, una mirada innovadora de cualquier funcionario del Estado que de alguna manera se vincule con los derechos humanos:

“Independientemente de las reformas legales que deba adoptar un Estado para compatibilizar determinadas normas y prácticas con la Convención Americana y los estándares internacionales que correspondan, *toda autoridad pública*, en todos los niveles, debe actuar inmediatamente en el sentido de adecuar sus decisiones a la Convención y respectivos estándares, frente al conocimiento de los casos que se le sometan”³⁷.

Ahora bien, más allá del objetivo a conseguir, se indagará aquí cuál es la relación, que fruto de lo anterior, acaba produciéndose entre el derecho nacional y el internacional, tema a revisar en los dos epígrafes siguientes.

III. Algunos elementos a tener en cuenta para comprender la relación entre el derecho nacional y el internacional

Como puede comprenderse, la situación descrita conlleva un cambio mayúsculo de la manera tradicional de concebir y de aplicar el derecho; de ahí que se comentará más adelante de un ‘nuevo paradigma’ a este respecto.

Ahora bien, un elemento fundamental que es necesario recalcar, es que para los defensores de este proceso, en esta labor de protección de los derechos humanos debe existir una armonía entre las normas nacionales y las internacionales, puesto que ambas buscan colaborar en esta tarea. Ello, ya que sería un sinsentido que sendos órdenes jurídicos fueran por caminos separados.

Por tanto, la pregunta fundamental, y que sirve de hilo conductor a este apartado y al siguiente, es saber cuál de los dos órdenes es el dominante, o al revés, cuál es el que debe adaptarse al otro.

³³ MURILLO, *op. cit.*, p. 25.

³⁴ NASH y NÚÑEZ, *op. cit.*, pp. 188 y 224.

³⁵ ACOSTA, *op. cit.*, pp. 33-34 y 51.

³⁶ Sergio GARCÍA RAMÍREZ, “Sobre el control de convencionalidad”, p. 182; VON BOGDANDY, *op. cit.*, pp. 156-161; GARCÍA JARAMILLO, *op. cit.*, pp. 134, 136-143, 158-160 y 162; PIOVESAN, *op. cit.*, pp. 78 y 80-81.

³⁷ IBÁÑEZ, *Control de convencionalidad, op. cit.*, p. 113. Ideas similares en p. 114 y en Hernán Alejandro OLANO GARCÍA, “Teoría del Control de Convencionalidad”, p. 88, énfasis añadido.

Pues bien, más allá del anunciado fin de la jerarquía mutua, lo cierto es que para los promotores de este proceso siempre termina primando el derecho internacional según se verá, aunque no en todos los casos de la misma manera. Para comprender lo anterior, es necesario tener en cuenta diversas ideas basales o principios de este último: la idea de estándar mínimo, de interpretación conforme y el principio *pro homine*. Estas características serán analizadas en el epígrafe siguiente, luego de aclarar algunos aspectos del funcionamiento del derecho internacional de los derechos humanos en la región.

Un primer aspecto es tener claridad sobre cuál es el contenido internacional que sirve de guía o parámetro en todo este proceso, lo que también se ha llamado “material normativo controlante”³⁸. Si bien esta nomenclatura es utilizada sobre todo a propósito de la doctrina del control de convencionalidad, resulta plenamente aplicable aquí.

Así, para la doctrina dominante en América Latina, este material normativo controlante estaría conformado tanto por los tratados de derechos humanos como por la jurisprudencia de la Corte Interamericana³⁹, que se encontraría al mismo nivel del pacto⁴⁰ (e, incluso, para algunos, sobre el mismo⁴¹), aun cuando varios autores adviertan que no existe texto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que otorgue un valor semejante a dicha jurisprudencia⁴². En consecuencia:

³⁸ SAGÜES, “El ‘control de convencionalidad’, en particular...”, *op. cit.*, p. 3; SAGÜES, “Obligaciones internacionales...”, *op. cit.*, pp. 125-127; Néstor P. SAGÜES, “El ‘Control de convencionalidad’ como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, pp. 458-461; NOGUEIRA, “Los desafíos del control...”, *op. cit.*, pp. 1181-1182.

³⁹ Si bien referido al control de convencionalidad, es plenamente aplicable aquí: GARCÍA RAMÍREZ, “El control judicial...”, *op. cit.*, p. 129; Eduardo FERRER MAC-GREGOR, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, pp. 343-344, 371, 379 y 391-394; Juan Carlos HITTERS, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, pp. 109-114; Víctor BAZÁN, “El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas”, p. 31; Miguel CARBONELL, “Introducción general al control de convencionalidad”, p. 81.

⁴⁰ Humberto NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile”, p. 544; CABALLERO OCHOA, *op. cit.*, pp. 117-118, 122, 128-129 y 140-141; Néstor P. SAGÜES, “El ‘control de convencionalidad’ en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo”, p. 389.

⁴¹ FUENZALIDA, *op. cit.*, pp. 176-177; FERRER, “El control de convencionalidad en la jurisprudencia...”, *op. cit.*, p. 32; GARCÍA RAMÍREZ, “The Relationship...”, *op. cit.*, p. 134; IBÁÑEZ, *Control de convencionalidad*, *op. cit.*, pp. 105-108.

⁴² Diego Germán MEJÍA LEMOS, “On the ‘Control de Convencionalidad’ Doctrine: a Critical Appraisal of the Inter-American Court of Human Rights’ Relevant Case Law”,

“La interpretación emprendida por el tribunal interamericano a las disposiciones convencionales *adquiere la misma eficacia que poseen éstas*, ya que en realidad las ‘normas convencionales’ constituyen el resultado de la ‘interpretación convencional’ que emprende la Corte IDH como órgano ‘judicial autónomo cuyo objetivo es la aplicación e *interpretación*’ del *corpus juris* interamericano. Dicho en otras palabras, el resultado de la interpretación de la Convención Americana conforma la jurisprudencia de la misma; es decir, constituyen normas que derivan de la CADH, de lo cual se obtiene que gocen de la misma eficacia (directa) que tiene dicho tratado internacional”⁴³.

O si se prefiere:

“Esta jurisprudencia constituye ‘cosa interpretada’, esto es, una interpretación vinculante de textos normativos asimismo vinculantes para los Estados, que deben ser entendidos y aplicados interiormente en los términos de la interpretación formal y final dispuesta por la Convención y ejercida por la Corte”⁴⁴.

Del mismo modo, es necesario traer a colación, aun en forma breve, la doctrina del control de convencionalidad ya mencionada⁴⁵. Debe advertirse que, si bien ella se da de forma independiente a la incorporación –o no– de

pp. 118 y 138-139; Jorge CONTESE, “¿La última palabra? Control de convencionalidad y posibilidades de diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 13; CASTILLA JUÁREZ, “¿Control interno...”, *op. cit.*, p. 95; Alberto BIANCHI, “Una reflexión sobre el llamado ‘control de convencionalidad’” pp. 4-5; Christina BINDER, “¿Hacia una Corte Constitucional de América Latina? La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un enfoque especial sobre las amnistías”, pp. 161 y 173-176; Ariel DULITZKY, “An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights”, pp. 74-75; Miriam HENRIQUEZ VIÑAS, “La polisemia del control de convencionalidad interno”, pp. 128, 131, 135-136 y 138; Exequiel MALARINO, “Acerca de la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos para los tribunales judiciales nacionales”, pp. 437-439; Álvaro PAÚL DÍAZ, “La Corte Interamericana in vitro: notas sobre su proceso de toma de decisiones a propósito del caso Artavia”, pp. 113-114; PEREYRA, *op. cit.*, p. 166-168.

⁴³ Eduardo FERRER MAC-GREGOR, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, p. 945, énfasis en el original.

⁴⁴ IBÁÑEZ, *Control de convencionalidad*, *op. cit.*, p. 108.

⁴⁵ Sobre esto hemos tratado entre otros sitios, en: Max SILVA, “Control de convencionalidad interno y jueces locales: un concepto defectuoso”, pp. 101-142; Max SILVA, “¿Es realmente viable el control de convencionalidad?”, pp. 717-144; Max SILVA, “¿Qué efectos produce el control de convencionalidad decretado por la Corte Interamericana en un ordenamiento jurídico?”, pp. 265-308; Max SILVA, “La doctrina del control de convencionalidad: más problemas que soluciones”, pp. 177-216; Max SILVA, “The Inter-American Court Of Human Rights, the Control Of Conventionality Doctrine and The National Judicial Systems of Latin America”, pp. 5-21.

los tratados de derechos humanos al bloque de constitucionalidad, resulta del todo compatible con este último fenómeno, al punto que sus postulados pueden aplicarse con plena conformidad aquí y, es de estimar que se presuponen. Y en realidad con mayor razón, porque en el caso aquí comentado, para los partidarios de este proceso las normas y disposiciones internacionales han sido parte del ordenamiento interno luego de esta incorporación, a diferencia de lo que ocurre con la exposición ‘pura’ del control de convencionalidad, que se hace muchas veces sin tomar en cuenta dicha incorporación.

Lo importante para el tema que se estudia, y que debe tenerse muy en cuenta para comprenderlo es, en primer lugar, que el control de convencionalidad también otorga un papel protagónico a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, de manera independiente al tipo de resolución que ella dicte (sentencias definitivas, sentencias interpretativas, medidas provisionales y supervisiones de cumplimiento)⁴⁶ e, incluso, a sus opiniones consultivas⁴⁷. Todo esto estaría también aplicándose gracias a la incorporación de los tratados de derechos humanos al bloque de constitucionalidad. Y, en segundo lugar, que se pretende que la *res interpretata* de la Corte establecida en cualquier sentencia u opinión consultiva tenga un efecto *erga omnes* en todo el continente⁴⁸, esto es, que deba ser aplicada por todos los países del mismo, aun cuando no hayan sido parte del juicio (o peticionario de la opinión consultiva) que le diera origen. Con todo, es de advertir que de todas maneras existe doctrina muy crítica respecto de este último punto, al no existir tampoco en la Convención texto alguno que lo avale⁴⁹.

⁴⁶ María Angélica BENAVIDES CASALS, “El efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pp. 141-166; Eduardo FERRER MAC-GREGOR, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*)”, pp. 655-682 y 688-693; CARBONELL, *op. cit.*, pp. 79-83.

⁴⁷ Andrés ROUSSET, “Control de convencionalidad sobre normas procesales convencionales”, pp. 43-44; Néstor P. SAGÜES, “Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en el control de convencionalidad”, pp. 275-283; SAGÜES, “El ‘Control de convencionalidad’ como instrumento...”, *op. cit.*, pp. 458-461; CARBONELL, *op. cit.*, p. 83; NOGUEIRA, “Los desafíos del control”, *op. cit.*, p. 1219.

⁴⁸ GARCÍA RAMÍREZ, “The Relationship...”, *op. cit.*, pp. 134-136; GARCÍA RAMÍREZ, “El control judicial...”, *op. cit.*, pp. 128-129; AGUILAR, “Constitucionalismo global...”, *op. cit.*, p. 135; HITTERS, “Un avance en el control...”, *op. cit.*, pp. 695-710; BENAVIDES, *op. cit.*, pp. 141-166; TORELLY, *op. cit.*, p. 338; FERRER, “El control de convencionalidad en la jurisprudencia...”, *op. cit.*, p. 32; NOGUEIRA, “Los desafíos del control...” *op. cit.*, pp. 1179-1181; MURILLO, *op. cit.*, p. 22; OLANO, *op. cit.*, pp. 71-80-81.

⁴⁹ VIO, *op. cit.*, pp. 105-106; Alfredo VÍTOLO, “Una novedosa categoría jurídica: el «querer ser». Acerca del pretendido carácter normativo *erga omnes* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del ‘control de

Por otro lado, todo lo recién señalado debe vincularse con algunas de las características del derecho internacional de los derechos humanos. Entre otras, considerar que sus tratados poseen un “sentido autónomo”⁵⁰, que son “instrumentos vivos”⁵¹ –que en consecuencia deben ir adaptándose a los nuevos tiempos⁵²–, el principio de progresividad⁵³ y sus dúctiles reglas de interpretación⁵⁴.

Así las cosas, si además de lo anterior se agrega que para varios autores la Corte es la intérprete última⁵⁵ e inapelable⁵⁶ del pacto e, incluso,

convencionalidad’”, pp. 365-379, especialmente p. 365; BANDIERI, *op. cit.*, pp. 14-15; Carlos Alberto Gabriel MAINO, “Los derechos humanos: baluarte y socavo de las instituciones. Hacia un adecuado equilibrio entre el control judicial de convencionalidad y la representación política de los procesos democráticos”, pp. 373-376.

⁵⁰ Gonzalo CANDIA FALCÓN, “Derechos implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una reflexión a la luz de la noción de Estado de derecho”, p. 877; CASTILLA JUÁREZ, “Un nuevo panorama...”, *op. cit.*, pp. 154-157; CANÇADO, *op. cit.*, pp. 26-30 y 52.

⁵¹ CANÇADO, *op. cit.*, pp. 47-48; FERRER, “Interpretación conforme...”, *op. cit.*, p. 392; IBÁÑEZ, *Control de convencionalidad*, *op. cit.*, p. 136.

⁵² Eréndira SALGADO LEDESMA, “La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 229; Alan Diego VOGELFANGER, “La creación de derecho por parte de los tribunales internacionales. El caso específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pp. 257 y 260; CANÇADO, *op. cit.*, p. 75.

⁵³ NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad...”, *op. cit.*, pp. 69, 82 y 88; Humberto NOGUEIRA, “Las mutaciones de la Constitución producidas por vía interpretativa del Tribunal Constitucional. ¿El Tribunal Constitucional: Poder constituido o poder constituyente en sesión permanente?”, p. 423; José de Jesús OROZCO HENRÍQUEZ, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional”, p. 93; MARIO ALBERTO JULIANO, “El control de convencionalidad” [texto web sin páginas]; Luis Daniel VÁSQUEZ y Sandra SERRANO, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, p. 159.

⁵⁴ Gonzalo AGUILAR CAVALLO, “La Corte Suprema y la aplicación del Derecho Internacional: un proceso esperanzador”, pp. 92-93; Eduardo FERRER MAC-GREGOR; Carlos María PELAYO MÖLLER, “La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, pp. 149-150; VÁSQUEZ y SERRANO, *op. cit.*, pp. 151-155 y 159-164.

⁵⁵ Gonzalo AGUILAR CAVALLO, “El Control de Convencionalidad de los derechos. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Chile en el caso denominado Episodio Rudy Cárcamo Ruiz de 24.5.12”, pp. 727-728 y 740-742; FERRER, “Interpretación conforme...”, *op. cit.*, pp. 424 y 427; HITTERS, “Control de constitucionalidad...”, *op. cit.*, pp. 115, 118 y 122; NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad...”, *op. cit.*, pp. 58-59, 62-63 y 90-98; SAGÜES, “El ‘control de convencionalidad’ en el sistema interamericano...”, *op. cit.*, p. 386.

⁵⁶ Héctor FIX ZAMUDIO, “El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la corte interamericana de derechos humanos”, pp. 69 y 76; Gonzalo AGUILAR CAVALLO, “‘Afinando las cuerdas’ de la especial articulación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno”, pp. 636, 645; FERRER, “Interpretación conforme...”, *op. cit.*, pp. 368 y 400-401; Eduardo MEIER GARCÍA, “Nacionalismo constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, p. 333;

que: “La CADH y el *corpus iuris interamericano* vive en la interpretación formulada por la Corte de San José”⁵⁷, se diría que de manera muy simple y resumida, la Convención ‘es’ la propia Corte.

Por último, es necesario advertir que para algunos autores, la Convención Americana se estaría convirtiendo en una especie de superconstitución continental⁵⁸ y la propia Corte, en un tribunal constitucional continental⁵⁹ (o de casación continental⁶⁰). Por tanto, la idea sería que ella fuera elaborando mediante sus fallos y opiniones consultivas, un sistema de precedentes⁶¹ y, que por lo mismo, sean pocos los casos que lleguen a su conocimiento⁶², al estar obligados todos los jueces del continente a replicar y aplicar sus interpretaciones, siempre en virtud del control de convencionalidad, y con mayor razón, si los tratados de derechos humanos han sido incorporados al bloque de constitucionalidad.

“De este modo, el control de convencionalidad que dispone la Corte Interamericana *supone la afirmación de un orden jurídico supranacional*, y junto a ello la existencia de *un tribunal de las mismas características* con competencia para sancionar a los Estados partes y *fijarle internamente los estándares de derechos humanos* a los que deben sujetarse. Incluso *declarando inválidas las normas de su derecho interno* que no se adecuen a las normas internacionales, *ordenando asimismo su inaplicabilidad a futuro*. Los países que han suscrito el Pacto de San José de Costa Rica y aceptado la jurisdicción de la CIDH, *se someterían de este modo a un cuerpo*

Humberto NOGUEIRA, “El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 222.

⁵⁷ NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 72.

⁵⁸ BAZÁN, “El control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 25; Eduardo FERRER MAC-GREGOR, “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional” pp. 187-188; JULIANO, *op. cit.*; NOGUEIRA, “Los desafíos del control...”, *op. cit.*, p. 1188; SAGÜÉS, “El ‘control de convencionalidad’, en particular...”, *op. cit.*, pp. 3-4.

⁵⁹ BINDER, *op. cit.*, pp. 169-170; BURGORGUE-LARSEN, *op. cit.*, pp. 421, 423-424, 427, 430-431 y 456-457; DULITZKY, “An Inter-American...”, *op. cit.*, pp. 64-65; FERRER, “El control difuso...”, *op. cit.*, pp. 187-188; HITTERS, “¿Son vinculantes...”, *op. cit.*, p. 147.

⁶⁰ FUENZALIDA, *op. cit.*, pp. 176-177.

⁶¹ Si bien con diferente intensidad, CABALLERO OCHOA, *op. cit.*, p. 133; NOGUEIRA, “Los desafíos del control...”, *op. cit.*, pp. 1195-1196; María Engracia RODRÍGUEZ MORELIÓN, “La recepción de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos”, p. 360; SAGÜÉS, “Derechos constitucionales...”, *op. cit.*, p. 18; HITTERS, “Un avance...”, *op. cit.*, pp. 705 y 707.

⁶² DULITZKY, “An Inter-American...”, *op. cit.*, p. 69; BAZÁN, “El control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 28; Pablo CONTRERAS, “Control de convencionalidad, deferencia internacional y discreción nacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 260; NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad...”, *op. cit.*, pp. 72, 73 y 128; NOGUEIRA, “El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional...”, *op. cit.*, p. 269.

normativo vinculante, formado no solo por las cláusulas del convenio, sino por las decisiones de la CIDH, que obliga directa e internamente, y que consagra derechos humanos inmutables a la soberanía. Derechos que configuran un orden público común entre los Estados partes que no es posible volver a ‘nacionalizar’⁶³.

Aclaradas estas ideas basales, se comentará lo que ocurre en la relación entre el derecho nacional y el internacional en el siguiente apartado, para lo cual hay que considerar tres características de este último: el principio *pro homine*, la idea de estándar mínimo y la de interpretación conforme.

IV. El completo sometimiento del derecho y de los operadores jurídicos nacionales a los estándares internacionales

Según se señaló, el principio *pro homine* llama al juzgador a buscar la normativa más protectora o que menos restrinja los derechos humanos en juego, sea esta de origen nacional o internacional, al punto que como también se ha visto, para algunos autores lo anterior estaría poniendo fin a la jerarquía entre unas y otras. Ello, dado que “el principio interpretativo ‘pro homine’ o ‘favor persona’, [...] es la clave básica de interpretación en materia de derechos fundamentales”⁶⁴. La aplicación de este principio resulta crucial, y un auténtico telón de fondo para todo lo que se expondrá en este apartado.

Asimismo, se debe recordar que una idea frecuente que suele mencionarse respecto de la protección de los derechos humanos, es que debe ser el propio Estado el primer llamado a tutelarlos, en razón del carácter subsidiario del derecho internacional de los derechos humanos⁶⁵.

Sin embargo, para comprender mejor este modo de operar por parte del juez nacional, debe tenerse muy en cuenta que para los defensores del derecho internacional de los derechos humanos, este solo establece el “estándar mínimo”⁶⁶ en materia de protección de dichos derechos.

⁶³ FUENZALIDA, *op. cit.*, p. 177, énfasis añadido.

⁶⁴ NOGUEIRA, “El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional...”, *op. cit.*, p. 251.

⁶⁵ Véase supra, nota 25.

⁶⁶ FERRER, “Eficacia de la sentencia...”, *op. cit.*, pp. 669. 677; HITTERS, “¿Son vinculantes...”, *op. cit.*, nota 98, p. 153; MEIER, *op. cit.*, pp. 332-333 y 369-371; PIOVESAN, *op. cit.*, p. 46; Antonia URREJOLA NOGUERA “El sistema interamericano de derechos humanos: el debate sobre su fortalecimiento en el seno de la Organización de Estados Americanos”, nota 18, p. 210.

Lo anterior significa que su regulación a este respecto solo constituye el ‘piso’ o lo que podría llamarse la ‘línea de flotación’ en cuanto a lo que los derechos humanos exigen. No obstante, esto tiene al menos dos consecuencias: que el Estado debiera asumirlos si su propio estándar de protección es más bajo, y que también podría mejorarlo, llegando así a una protección más alta.

En consecuencia, las posibles modificaciones que se hagan al ordenamiento interno solo serían legítimas, ya sea para alcanzar dicho estándar mínimo o para superarlo, quedando, por ende, prohibido realizar cambios que no sigan esta pauta. De esta forma:

“La ubicación de los tratados de derechos humanos en la supremacía constitucional produce efectos a nivel nacional. Dicho rango les otorga rigidez en la medida en que una reforma constitucional solo podrá modificar un tratado en materia de derechos humanos cuando implique una mayor protección y garantía de tales derechos, estando vedado desmejorar su situación jurídica”⁶⁷.

En íntima conexión con lo anterior, y por razones mínimas de coherencia entre ambos órdenes normativos, se exige que exista una “interpretación conforme”⁶⁸ entre ellos. Ahora, puesto que el derecho internacional es el estándar mínimo, la idea es que el orden jurídico nacional sea entendido a la luz y en armonía con aquel.

Es necesario tener presente que la interpretación conforme también ha sido abordada con frecuencia, en relación con el control de convencionalidad. Ahora, por las mismas razones enunciadas más atrás, se estima que todo lo señalado por esta última doctrina respecto de la interpretación conforme resulta plenamente aplicable aquí. En realidad, aun cuando el control de convencionalidad y la incorporación de los tratados de derechos humanos al bloque de constitucionalidad sean fenómenos distintos, son, en verdad, compatibles entre sí, e, incluso, el primero debiera ser una consecuencia lógica en caso de producirse esto último.

⁶⁷ MORALES, “Interamericanización...”, *op. cit.*, p. 432.

⁶⁸ CASTILLA JUÁREZ, “El control de convencionalidad...”, *op. cit.*, pp. 612-615; CASTILLA JUÁREZ, “¿Control interno...”, *op. cit.*, p. 56; CABALLERO OCHOA, *op. cit.*, pp. 109-112 y 120-122; CONTRERAS, *op. cit.*, pp. 237-238, 254, 261 y 263; Gonzalo GARCÍA PINO y Pablo CONTRERAS *Diccionario constitucional chileno*, pp. 219 y 888; HENRIQUEZ, *op. cit.*, pp. 132-134; FRANCISCO JIMÉNEZ GARCÍA, “Activismo judicial en la evolución del derecho internacional: Hacia la configuración de un incipiente orden público internacional”, p. 101; Claudio NASH, “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales u desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 492; OROZCO, *op. cit.*, p. 90; REY, *op. cit.*, p. 226.

Ahora bien, todo lo dicho hará que, por regla general, las normas jurídicas nacionales reciban “relecturas adaptativas”⁶⁹ a los criterios internacionales, con lo cual, “la mutación deja incólume el texto, pero altera el contenido del mensaje normativo”⁷⁰. En consecuencia:

“La posibilidad de una interpretación (constitucional, judicial, legislativa, administrativa) que se adecúe a los principios establecidos en la Convención Americana y a la respectiva jurisprudencia de la Corte Interamericana hace innecesaria la modificación o la adecuación de la norma interna concernida. Por tanto, mediante el uso de la interpretación conforme, el funcionario vinculado a la administración de justicia puede a menudo evitar la declaración de invalidez, por ‘inconveniencia’, de normas constitucionales o subconstitucionales *prima facie* contrarias a la Convención Americana. En consecuencia, ‘se trata de un dispositivo práctico de rescate de esas normas, que podrán permanecer como válidas, en tanto y en cuanto se seleccione, para aplicarlas, sus interpretaciones posibles ‘conformes’ con la Convención Americana y se descarten las interpretaciones conflictivas con la misma Convención, o con la jurisprudencia de la Corte’”⁷¹.

Empero, en casos de total incompatibilidad entre los criterios nacionales y los internacionales, para sus partidarios, los funcionarios nacionales tendrían que inaplicar las normas domésticas en pugna, sustituyéndolas por los criterios foráneos⁷².

Ahora bien, si a la idea de interpretación conforme, se la combina con la de estándar mínimo, nada impediría que el juez nacional mejorara estos criterios, yendo más allá de lo establecido en las interpretaciones de la Corte Interamericana, aunque siempre sujeto a su posible control posterior, de llegar ese caso a su conocimiento⁷³.

Con todo, la interpretación conforme no solo implica entender el derecho nacional a la luz del internacional, según se señaló, sino que de manera más profunda, permitiría al juez nacional utilizar:

⁶⁹ SAGÜÉS, “El ‘control de convencionalidad’ en el sistema...”, *op. cit.*, pp. 385-386.

⁷⁰ SAGÜÉS, “Derechos constitucionales...”, *op. cit.*, nota 6, p. 18.

⁷¹ IBÁÑEZ, *Control de convencionalidad*, *op. cit.*, p. 119. Cita a SAGÜÉS, “Obligaciones internacionales...”, *op. cit.*, p. 286.

⁷² CABALLERO OCHOA, *op. cit.*, pp. 109-112 y 120-122; GARCÍA PINO, *op. cit.*, pp. 356 y 359-360; REY, *op. cit.*, pp. 226 y 261-262; AGUILAR, “Constitucionalismo global...”, *op. cit.*, p. 136; HITTERS, “Control de constitucionalidad...”, *op. cit.*, p. 114. Sobre esto último SILVA, “Qué efectos...”, *op. cit.*, pp. 286-290.

⁷³ NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad...”, *op. cit.*, pp. 89-90 y 94-95; NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional y control...”, *op. cit.*, pp. 531-532 y 534-540; NOGUEIRA, “El control de convencionalidad ...”, *op. cit.*, pp. 234, 248-249 y 253-255. Esto último, tratado en SILVA, “Control de convencionalidad...”, *op. cit.*, pp. 121-125.

“También los métodos de interpretación desarrollados por la CIDH: la interpretación evolutiva, dinámica y finalista; el uso de principios básicos de interpretación de derechos: ‘pro homine’ o ‘favor persona’, progresividad, proporcionalidad, para solo señalar algunos de ellos”⁷⁴.

En suma:

“A partir de la última década del siglo pasado y los primeros años de la nueva centuria, algunas constituciones latinoamericanas han empezado a positivizar los postulados de interpretación básicos en materia de derechos humanos, como son la *interpretación conforme con el derecho internacional de los derechos humanos*, el *principio de progresividad*, el *principio favor persona*, entre otros postulados, lo que otorga directrices precisas y seguras de interpretación a los jueces nacionales sobre la materia. Con todo, estos postulados igual se aplican aun cuando no se encuentren positivadas en el texto constitucional respectivo, por la necesaria aplicación del artículo 29 de la CADH, que en todos los Estados partes del sistema interamericano integra el derecho interno y es de preferente aplicación frente a las fuentes formales generadas internamente”⁷⁵.

De hecho, varios autores consideran que en su labor, los juzgadores domésticos primero debieran utilizar los estándares internacionales⁷⁶ y solo en caso de ser más favorables, los de origen doméstico⁷⁷ (tanto en virtud del estándar mínimo como del principio *pro homine*). Incluso, hay doctrina que estima que en el evento de aplicar los estándares nacionales, el juzgador debiera justificar por qué no ha utilizado los de origen internacional⁷⁸:

“Desde un punto de vista hermenéutico, aunque la normativa interna consagre una norma que *prima facie* sea suficiente para resolver un conflicto, resulta imperativo para la magistratura esgrimir las razones de por qué la previsión constitucional resultaría no sólo suficiente, sino más beneficiosa para la protección de los derechos humanos (única hipótesis para separarse con legitimidad, de los estándares internacionales). Esto permite dos cosas: legitimar la intervención judicial desde el punto de vista

⁷⁴ NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 82. Ideas parecidas en NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional y control...”, *op. cit.*, pp. 521 y 532.

⁷⁵ AGUILAR y NOGUEIRA, *op. cit.*, p. 24, cursivas en el original.

⁷⁶ SALGADO, *op. cit.*, p. 224; FERRER, “Conventionality...”, *op. cit.*, p. 93; AGUILAR, “Constitucionalismo global...”, *op. cit.*, p. 137; NOGUEIRA “Diálogo interjurisdiccional y control...”, *op. cit.*, pp. 521 y 532; SAGÜES, “Derechos constitucionales...”, *op. cit.*, p. 17.

⁷⁷ FERRER, “Eficacia de la sentencia...”, *op. cit.*, p. 676; GARCÍA RAMÍREZ, “El control judicial...”, *op. cit.*, pp. 133-139; HITTERS, “Un avance...”, *op. cit.*, pp. 708-709; CANÇADO, *op. cit.*, pp. 310-314.

⁷⁸ FERRER, “Interpretación conforme...”, *op. cit.*, pp. 371-372.

de los derechos humanos y cumplir con las obligaciones internacionales a que se ha comprometido el Estado”⁷⁹.

Por tanto, la idea es que los jueces domésticos apliquen los estándares mínimos internacionales:

“Tal como ha[n] sido interpretado[s] por sus órganos internacionales de supervigilancia, en la medida en que el ordenamiento jurídico estatal no proporcione una solución más favorable para el individuo, comunidad o pueblo”⁸⁰.

Por ello:

“Las decisiones de la CIDH se superponen a las del Tribunal Constitucional o Corte Suprema de un Estado, al punto que las primeras pueden dejar sin efecto a las segundas. En este contexto, las interpretaciones iusfundamentales que emplee el Tribunal Constitucional en el control de constitucionalidad que realice, no pueden ser contrarias a las interpretaciones formuladas por la CIDH en el *control de convencionalidad* que ella efectúa desde la CADH”⁸¹.

Lo anterior significa, en consecuencia, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana (llamada también “la norma convencional interpretada”⁸²), se impondría siempre a la de los tribunales nacionales:

“O si se prefiere [la Corte Interamericana], asume los roles de una Corte de Casación supranacional en derechos humanos, en aras de uniformar la interpretación de los derechos de esa índole emergentes del Pacto de San José de Costa Rica. Y ello importa, inexorablemente, una sensible reducción de las facultades de los jueces nacionales en materia de control de constitucionalidad y de interpretación de los derechos personales. De aquí en más ya no son libres de descifrar esos derechos a su independiente leal saber y entender, sino que deben comprenderlos con el significado que hasta ahora les ha dado, y les dará en el futuro la Corte Interamericana. Asimismo, tendrán que «leer» los derechos constitucionales locales en consonancia con esas directrices”⁸³.

Lo antes dicho obliga a abordar, a modo de síntesis, la relación que existiría entre el control de convencionalidad y el de constitucionalidad. Ahora, pese a que fruto de esta incorporación de los tratados de derechos humanos al bloque de constitucionalidad, para algunos autores se estarían

⁷⁹ NASH y NÚÑEZ, *op. cit.*, p. 207.

⁸⁰ AGUILAR, “Los derechos humanos...”, *op. cit.*, p. 345.

⁸¹ CASTILLO, *op. cit.*, p. 85, énfasis añadido.

⁸² IBÁÑEZ, *Control de convencionalidad*, *op. cit.*, p. 107.

⁸³ FUENZALIDA, *op. cit.*, pp. 176-177.

confundiendo ambos controles⁸⁴, lo cierto es que como para los partidarios de este fenómeno la Constitución debiera depurarse de elementos anticonvencionales –que en casos de oposición incompatible habría que inaplicar⁸⁵–, en el fondo, el bloque de constitucionalidad terminaría siendo absorbido por el bloque de convencionalidad⁸⁶, surgiendo de esta manera un “bloque normativo convencional”⁸⁷ tanto para jueces internacionales como nacionales. Todo terminaría siendo así, bloque de convencionalidad⁸⁸.

Incluso, hay autores que estiman que las interpretaciones de la Corte Interamericana estarían sobre el poder constituyente⁸⁹, también el originario⁹⁰. Con lo cual:

“Respecto a las cláusulas de interpretación, Néstor Sagüés afirma que en tales hipótesis, ‘hay una ‘transferencia de responsabilidades interpretativas’ de sumo interés: el constituyente nacional se somete al documento y al órgano jurisdiccional inter o supranacional, según como se lo quiera ver’ y encuentra que la ‘legitimidad de dispositivos de aquella índole se explica, principalmente, por la necesidad de construir un *Ius Constitutionale Commune* en materia de derechos humanos y de derecho comunitario. El intérprete inter o supra nacional, además, puede gozar –aunque no siempre– de una cierta presunción de mayor calidad y objetividad que el intérprete nacional, de vez en cuando más comprometido con intereses sectoriales domésticos’⁹¹.

De ahí que:

“El principal objetivo que busca la existencia del control de convencionalidad es incrementar la efectividad del *corpus juris interamericano* a nivel nacional”⁹².

⁸⁴ IBÁÑEZ, *Control de convencionalidad*, *op. cit.*, pp. 121-122.

⁸⁵ Emilio IBARLUCÍA, ¿Existe una Constitución ‘convencionalizada?’”, p. 3.

⁸⁶ MARTÍNEZ, *op. cit.*, pp. 43-45; LOVATÓN, *op. cit.*, p. 1397; IBARLUCÍA, *op. cit.*, p. 3; indirectamente MORALES, “Interamericanización...”, *op. cit.*, pp. 422-423; MORALES, “El Estado abierto...”, *op. cit.*, p. 292.

⁸⁷ MURILLO, *op. cit.*, p. 4.

⁸⁸ FERRER, “El control de convencionalidad en la jurisprudencia...”, *op. cit.*, pp. 30-31; MORALES, “El Estado abierto...”, *op. cit.*, p. 292; GARCÍA JARAMILLO, *op. cit.*, p. 149; MURILLO, *op. cit.*, pp. 19-24; VON BOGDANDY, *op. cit.*, p. 142.

⁸⁹ M. CALDERÓN; S. AGUDELO, “Control de convencionalidad concentrado sobre actos de la asamblea constituyente en Colombia”, pp. 83-104; ESCOBAR, *op. cit.*, pp. 1107-1109; MORALES, “Interamericanización...”, *op. cit.*, pp. 433-434; SAGÜÉS, “Nuevas fronteras...”, *op. cit.*, pp. 26-27; SAGÜÉS, “Las opiniones consultivas...”, *op. cit.*, p. 276.

⁹⁰ AGUILAR, “Los derechos humanos...”, *op. cit.*, pp. 346-347 y 361-362.

⁹¹ Néstor P. SAGÜÉS, “El poder constituyente como intérprete de la Constitución”, en *Pensamiento Constitucional*, año XVI, núm. 16, Lima, 2012, p. 191 y ss.

⁹² Eduardo FERRER MAC-GREGOR, “El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América”, p. 338.

Por tanto, seguiría vigente la supremacía constitucional, siempre que respete los tratados internacionales de derechos humanos, en virtud del “principio de supremacía convencional”⁹³, que obligaría a todas las ramas del derecho público del Estado:

“El listado, pues, se agiganta y presenta nuevos escenarios. Por ejemplo, el de los sujetos legisferantes, entre los que cabe hoy mencionar: a) al poder constituyente; b) desde luego, al congreso; c) al poder ejecutivo, cuando pronuncia normas; d) al judicial, en los casos en que emite, v. gr., directrices jurisprudenciales que implican reglas obligatorias para jueces u otros entes estatales, muchas veces a través de ‘sentencias exhortativas’ que en verdad, de vez en cuando, se transforman en ‘sentencias legislativas’; e) en ciertos lugares, al consejo de la magistratura, habilitado de vez en cuando por la constitución para expedir normas [...] etc. Incluso cabe preguntarse si particulares generadores de normas, como los empresarios y trabajadores que establecen convenios colectivos de trabajo, obligatorios incluso para quienes no hayan intervenido en su aprobación, no se encuentran también comprendidos en esta esfera del control legisferante de convencionalidad, interrogante al que respondemos de modo afirmativo. Un convenio colectivo laboral, v. gr., no debería incluir cláusulas opuestas al Pacto referido y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana”⁹⁴.

O si se prefiere:

“En primer término, es un mensaje para los operadores nacionales que ‘emiten’ normas, en el sentido amplio de este vocable (normas en sentido formal o material). Entre ellos, claro está, el legislador constituyente, al establecer reglas constitucionales. También, el legislador común, sea al dictar leyes, o cada cámara legislativa cuando adopta su reglamento. Del mismo modo, legisladores ‘inferiores’, como es el Poder Ejecutivo cuando emite decretos de necesidad y urgencia, delegados, reglamentarios o autónomos, o ministros cuando expiden resoluciones en el ámbito de sus carteras, u organismos con funciones materialmente legisferantes, al estilo –algunas veces– de bancos centrales, agencias de recaudación de impuestos, y también Tribunales habilitados a generar materialmente normas [...], o las universidades autónomas si aprueban sus propios estatutos, etc. Esta descripción es meramente enunciativa”⁹⁵.

En consecuencia, puesto que “el Pacto asume así condición de supra-constitucionalidad”⁹⁶, existiría, en definitiva, un *control heterónomo por parte de la Corte Interamericana sobre los propios Estados*, lo que incluye

⁹³ MORA,, *op. cit.*, p. 236. Ideas similares en pp. 231 y 233-235.

⁹⁴ Néstor P. SAGÜES, “Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad”, p. 145.

⁹⁵ SAGÜES, “Nuevas fronteras...”, *op. cit.*, p. 26.

⁹⁶ HITTERS, “Control de constitucionalidad...” *op. cit.*, nota 65, p. 121.

de forma evidente, la labor de sus jueces⁹⁷. De esta manera, las cortes nacionales, siguiendo el dictado de las internacionales:

“Dirigen órdenes a los demás órganos del poder político para su cumplimiento efectivo, a partir de la expedición de recomendaciones, orientaciones y lineamientos de políticas públicas en sus fallos, así como mediante el seguimiento de esas órdenes que adoptan carácter vinculante”⁹⁸.

Incluso –aunque el tema no es desarrollable aquí–, los derechos humanos establecidos por la Corte serían también un límite a las decisiones democráticas⁹⁹. Ello:

“Tales principios son los derechos humanos constitucionalizados que conforman el contenido axiológico de la Constitución, a través del cual se formulan los valores básicos de una sociedad que han de ser asumidos y seguidos como fin, tanto por el poder político como por los particulares, llegando incluso a justificar del poder político verdaderas obligaciones de acción”¹⁰⁰.

Es en virtud de todo lo anterior que algunos autores hablan de una “convencionalización del ordenamiento jurídico”¹⁰¹, de una “convencionalidad del derecho”¹⁰², de una “Constitución convencionalizada”¹⁰³ o de un “estado convencional de derecho”¹⁰⁴.

Por eso se señalaba antes que esta remisión de la Constitución a las normas internacionales, haría que la Convención Americana se convirtiera en una especie de ‘norma de normas’, que primaría sobre los ordenamientos jurídicos nacionales, incluyendo su Constitución, siendo, por tanto, todo el derecho interno “infraconvencional”¹⁰⁵. Lo cual equivaldría a convertir a

⁹⁷ HITTERS, “¿Son vinculantes...”, *op. cit.*, p. 151.

⁹⁸ CARVAJAL y GUZMÁN, *op. cit.*, p. 199.

⁹⁹ AGUILAR, “Los derechos humanos...”, *op. cit.*, *passim*, especialmente pp. 337, 338, 344-345 y 352; AGUILAR, “Constitucionalismo global...”, *op. cit.*, pp. 121-123; BURGORGUE-LARSEN, *op. cit.*, p. 430; FERRER y PELAYO, *Las obligaciones generales...*, *op. cit.*, pp. 102-103 y 139-140; FERRER, “El control de convencionalidad como un vehículo...”, *op. cit.*, p. 343; GARCÍA JARAMILLO, *op. cit.*, pp. 140, 145-147 y 160; MORALES, “El Estado abierto...”, *op. cit.*, p. 291.

¹⁰⁰ CASTILLO, *op. cit.*, p. 84.

¹⁰¹ GARCÍA JARAMILLO, *op. cit.*, pp. 136 y 143-150.

¹⁰² *Op. cit.*, pp. 132, 135-136 y 148-149.

¹⁰³ IBARLUCÍA, *op. cit.*, p. 1; SAGÜÉS, “Notas sobre...”, *op. cit.*, p. 144; SAGÜÉS, “El Control de Convencionalidad en Argentina...”, *op. cit.*, pp. 117-119; SAGÜÉS, “Nuevas fronteras...”, *op. cit.*, p. 25.

¹⁰⁴ Desde varios ángulos, BAZÁN, “Estado constitucional...”, *op. cit.*, pp. 13-37, especialmente pp. 13 y 33; OLANO, *op. cit.*, p. 63; CASTILLO, *op. cit.*, pp. 84-85 y 87.

¹⁰⁵ Para ambas citas, FUENZALIDA, *op. cit.*, p. 177, cursivas en el original. Para estas ideas, pp. 11-178.

este tratado en una especie de superconstitución continental y a la Corte, en una suerte de tribunal constitucional continental.

Por iguales razones, parece incorrecta la visión que señala que el principio *pro homine* (y todo lo demás ya mencionado) signifique el fin de la jerarquía entre el derecho nacional y el internacional, ya que es claro que termina primando siempre este último, sea de manera directa, si se lo aplica sin más, sea de forma indirecta, si se emplea la normativa nacional, pues ella estará del todo sujeta y dominada por la internacional. De ahí que parezca más coherente con este fenómeno aquella postura que considera que los tratados internacionales se encontrarían sobre la Constitución¹⁰⁶.

Es por eso que se ha afirmado de forma bastante clara que el control de convencionalidad (y lo mismo se diría respecto de la incorporación de los tratados de derechos humanos al bloque de constitucionalidad, al presuponerlo):

“Implica pensar, interpretar y hacer funcionar a todo el derecho interno, de conformidad con las pautas del Pacto de San José de Costa Rica, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”¹⁰⁷.

Todo esto, se entiende, fruto de haber suscrito soberanamente los Estados los tratados de derechos humanos y dado competencia a sus órganos guardianes¹⁰⁸.

V. Algunas consecuencias de lo anterior para la labor del Poder Judicial

Ahora bien, como resulta evidente, todo lo dicho hasta aquí produce el “recorte de las competencias judiciales nacionales para interpretar al derecho local”¹⁰⁹ (hay quienes hablan, incluso, de un “corsé interpretativo”¹¹⁰

¹⁰⁶ Con diferentes intensidades, SAGÜES, “Derechos constitucionales y derechos humanos...”, *op. cit.*, pp. 15-23; AGUILAR, “La Corte Suprema...”, *op. cit.*, pp. 121-127 y 133; FERRER, “El control difuso...”, *op. cit.*, pp. 185-186; MORA, *op. cit.*, pp. 231-235; LONDOÑO, *op. cit.*, pp. 805-808.

¹⁰⁷ SAGÜES, “Derechos constitucionales y derechos humanos...”, *op. cit.*, p. 17.

¹⁰⁸ Víctor BAZÁN, “En torno al control de las inconstitucionalidades e inconvencionalidades omisivas”, pp. 173-174; Sergio GARCÍA RAMÍREZ, “Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pp. 28-31; GARCÍA SAYÁN, *op. cit.*, pp. 93 y 96; IBÁÑEZ, *Control de convencionalidad*, *op. cit.*, p. 112; Alfonso OÑATE LABORDE, “La recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pp. 213-215.

¹⁰⁹ Néstor P. SAGÜES, “Derecho internacional y derecho constitucional. Dificultades operativas del control de convencionalidad en el sistema interamericano”, p. 25.

¹¹⁰ SAGÜES, “El ‘control de convencionalidad’ en el sistema interamericano...”, *op. cit.*, p. 386.

de la Corte Interamericana) y, por tanto, “una seria disminución de las competencias de los operadores locales para interpretar el derecho doméstico, comenzando por el constitucional”¹¹¹. En consecuencia:

“¿Qué tipo de conclusiones (provisionales) podemos hacer en este tema de la función contenciosa de la Corte Interamericana al equipararla con los sistemas de justicia constitucional? La primera es *la omnipresencia y la importancia del principio de interpretación conforme*. Este principio constituye la práctica constitucional más relevante: cuando es posible, los jueces constitucionales no declaran de manera rigurosa la inconstitucionalidad, más bien formulan una ‘interpretación correcta’ de la ley que tendrá que ser seguida por los jueces ordinarios. La misma aplicación prevalece en el ordenamiento convencional interamericano: se exige de los jueces nacionales una interpretación de la ley interna que sea conforme a la Convención”¹¹².

Ahora bien, en atención a lo dicho, existen al menos tres aspectos que afectan a los jueces nacionales que se comentará con brevedad.

El primero es que lo anterior afecta gravemente la independencia judicial¹¹³, aun cuando pueda haber interpretaciones domésticas que vayan más allá de la Convención, ya que estas nunca podrían ser anti-Corte. Ello, pues:

“Uno de los aportes esenciales y a la vez uno de los desafíos permanentes de la Corte interamericana se centra, precisamente, en la capacidad de *guiar la actuación de los Estados democráticos y la jurisprudencia de los tribunales nacionales*”¹¹⁴.

En consecuencia, todo pareciera indicar que el diálogo jurisdiccional es solo unilateral o en un solo sentido¹¹⁵, porque la Corte siempre obligaría a los jueces nacionales, pero no lo contrario. De ahí que se haya señalado que con este diálogo los jueces pueden en la eventualidad, “liberarse de la servidumbre de la ley nacional”¹¹⁶, en realidad, quedan, del todo, atados a los estándares internacionales, según lo visto.

Por iguales razones, todo esto haría que, en teoría, se termine aplicando por regla general el derecho interno con preferencia al internacional (si

¹¹¹ SAGÜES, “Derecho internacional y derecho constitucional...”, *op. cit.*, p. 25.

¹¹² BURGORGUE-LARSEN, *op. cit.*, pp. 117-119, énfasis añadido.

¹¹³ Karlos CASTILLA JUÁREZ, “La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano”, pp. 53-100.

¹¹⁴ MORALES, “El Estado abierto...”, *op. cit.*, p. 291, énfasis añadido.

¹¹⁵ DULITZKY, “El impacto...”, *op. cit.*, pp. 554, 557 y 560; DULITZKY, “An Inter-American...”, *op. cit.*, pp. 76-77; CONTESE, *op. cit.*, pp. 14-15 y 31.

¹¹⁶ NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 90.

bien, en la práctica, ‘domesticado’ por él), manteniéndose así el carácter ‘subsidiario’ de este último:

“El rol de los funcionarios vinculados a la administración de justicia es fundamental para efectos de garantizar el principio de complementariedad [también llamado de subsidiariedad] que rige el Sistema Interamericano. Si los funcionarios encargados de la administración de justicia aplican el derecho interno de conformidad con la Convención Americana, los demás tratados del *corpus juris* interamericano y la jurisprudencia respectiva, no será necesario que un caso sea sometido ante el Sistema Interamericano para la aplicación del control complementario de convencionalidad [...]. Por ello, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana, las interpretaciones judiciales realizadas por dichas autoridades deben adecuarse a los principios establecidos en la jurisprudencia interamericana”¹¹⁷.

Obrar de otra manera –es decir, de forma contraria a lo establecido por esta Corte–, generaría para varios autores responsabilidad internacional del Estado¹¹⁸, lo que debiera ser evitado a toda costa, para lo cual:

“Los mensajes enviados por la Corte de San José, deben ser prudentemente oídos y comprendidos por los jueces nacionales e inducir los cambios prudentes y necesarios de líneas jurisprudenciales”¹¹⁹.

El segundo problema a comentar afecta a la institución de la cosa juzgada, ya que en muchas oportunidades esta terminará radicando en la Corte Interamericana (de llegar el caso a su conocimiento, evidentemente), la que podría declarar la establecida por los juzgadores nacionales como “cosa juzgada aparente o fraudulenta”¹²⁰, aunque no siempre se use esta nomenclatura¹²¹, al punto de “ser estimadas dichas sentencias írritas y nulas desde su inicio”¹²²:

¹¹⁷ IBÁÑEZ, *Control de convencionalidad*, *op. cit.*, pp. 97-98.

¹¹⁸ BAZÁN, “En torno al control...”, *op. cit.*, pp. 170-173; TAPIA, *op. cit.*, pp. 133-134; GARCÍA PINO, *op. cit.*, pp. 375-376; SAGÜES, “Derechos constitucionales y derechos humanos...”, *op. cit.*, p. 18; NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 90.

¹¹⁹ NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 92.

¹²⁰ Humberto NOGUEIRA, “El Control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional...”, *op. cit.*, pp. 259-260; AGUILAR CAVALLLO, “‘Afinando las cuerdas’...”, *op. cit.*, pp. 635, 637-638, 646-649 y 652; ESCOBAR, *op. cit.*, p. 1116.

¹²¹ Desde diferentes perspectivas, Domingo GARCÍA BELAÜNDE, “El control de convencionalidad y sus problemas”, p. 138; HITTERS, “Control de constitucionalidad...”, *op. cit.*, p. 111; Bárbara IVANSCHITZ BOURDEGUER, “Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile”, pp. 295, 305-307 y 320; PEREYRA, *op. cit.*, pp. 165-166; Martín RISSO, “Cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman. Después de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Interpretativa 18.831”, pp. 648 y 650-651.

¹²² NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 79.

“Pudiendo concluirse que no hay cosa juzgada en Chile hasta que no transcurran los plazos para que el caso respectivo pueda ser examinado por vía del amparo interamericano y se pronuncie la Corte Interamericana de Derechos Humanos”¹²³.

Por eso hay autores que hablan de una “cosa juzgada convencional”¹²⁴, situación que también ha sido criticada¹²⁵.

De alguna manera, y haciendo un paralelo con lo sostenido a propósito del control de convencionalidad, tal como para sus defensores la norma inconvencional “carece de efectos jurídicos desde un inicio”¹²⁶, algo parecido se podría mencionar de la cosa juzgada nacional: que ella también carecería de efectos hasta que la Corte Interamericana diera su parecer (de llegar el caso a su conocimiento), razón por la cual mientras esto no ocurra –o hasta que precluyan los plazos para hacerlo–, sería solo aparente o fraudulenta.

En realidad, y más allá de la cosa juzgada, lo cierto es que la primacía del derecho internacional de la mano de la jurisprudencia de la Corte Interamericana tiene varias otras manifestaciones respecto de los procedimientos llevados a cabo dentro de un país:

“Asimismo, el rol del funcionario vinculado a la administración de justicia se relaciona con medidas tan diversas como las consistentes en anular un proceso o retrotraerlo al momento previo a la configuración de una violación de la Convención; la orden de liberación de una víctima; la anulación de antecedentes penales de la víctima, y la declaración de inconstitucionalidad o inaplicación de ciertas normas –incluso constitucionales–, entre otras. Asimismo, tales autoridades pueden quedar comprometidas respecto a medidas administrativas consistentes en la organización de cursos de capacitación y/o formación en temas específicos de derechos humanos y de control de convencionalidad”¹²⁷.

El tercer problema a comentar aquí, es que toda esta adaptación de las autoridades nacionales (en este caso, de los jueces) a los criterios establecidos por la Corte, se tendrá que llevar a cabo mientras este tribunal no

¹²³ NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 93.

¹²⁴ OLANO, *op. cit.*, p. 63.

¹²⁵ Ezequiel MALARINO, “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pp. 46-47 y 53-59.

¹²⁶ Juan Carlos HITTERS, “Control de convencionalidad (adelantos y retrocesos)”, p. 145; FERRER, “El control difuso...”, *op. cit.*, p. 187; JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 100; CARBONELL, *op. cit.*, pp. 72-73; SAGÜÉS, “Derecho internacional y derecho constitucional...”, *op. cit.*, p. 22.

¹²⁷ IBÁÑEZ, *Control de convencionalidad, op. cit.*, pp. 116-117.

cambie de parecer¹²⁸. Con lo cual, en caso de ocurrir esto último, habría que readecuarlo todo para hacerlo coincidir con estas nuevas directrices, y así sucesivamente.

Algunas conclusiones

La aplicación del principio *pro homine*, junto a las ideas de estándar mínimo y de interpretación conforme al ordenamiento jurídico interno como resultado de la incorporación de los tratados de derechos humanos al bloque de constitucionalidad, hacen que al menos de forma teórica, el derecho internacional de los derechos humanos acabe teniendo una completa primacía sobre dichos ordenamientos, pese a las abundantes aseveraciones en sentido contrario. En consecuencia, el papel de este último y de sus operadores se limitaría solo a seguir o mejorar los cauces abiertos e impuestos por el primero.

En este sentido, se puede hablar de una desconstitucionalización del orden jurídico nacional, tanto por acabar primando en definitiva los tratados de derechos humanos sobre la Carta Fundamental –y sobre todo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana– como por la absorción del control de constitucionalidad por el control de convencionalidad.

Debe recordarse que por las razones aludidas en su momento, hay que considerar que todo lo referente al control de convencionalidad resulta en su totalidad, aplicable a la incorporación de los tratados de derechos humanos al bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, y en oposición a lo que señala cierta doctrina en cuanto a que esta incorporación significaría el fin de la jerarquía entre ambos órdenes normativos, el derecho internacional de los derechos humanos se considera a sí mismo superior al derecho doméstico y exige la total adaptación de este a sus criterios.

Esta completa dependencia afecta tanto a los operadores jurídicos creadores de normas, desde el poder constituyente hacia abajo, como a la labor de los jueces –además del propio sistema democrático, si bien es una materia que no ha sido analizada aquí–, debiendo ser en todos los casos su sujeción absoluta, al menos desde la perspectiva teórica del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual afecta entre otras, a la autonomía judicial, así como a la institución de la cosa juzgada.

¹²⁸ NOGUEIRA, “El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional...”, *op. cit.*, p. 245; NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional y control...”, *op. cit.*, p. 529; NOGUEIRA, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 70; NOGUEIRA, “Los desafíos del control...”, *op. cit.*, p. 1179.

Siempre se debe tener en cuenta que el “material normativo controlante” está conformado fundamentalmente por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, al punto de que el Pacto de San José termina siendo absorbido, controlado y modificado por ella, si se recuerdan algunas de las características del derecho internacional de los derechos humanos (considerar a los tratados como “instrumentos vivos”, dotados de un “sentido autónomo”, impulsados por el “principio de progresividad” y dotado de dúctiles reglas de interpretación). Es por eso que el llamado “diálogo interjurisdiccional” se produce desde esta Corte hacia los tribunales locales de modo unidireccional.

Así, se puede hablar así –siempre desde la perspectiva teórica del derecho internacional–, del surgimiento de un derecho nacional “tutelado” o “protegido” por aquel, al pretender erigirse la Convención Americana en una especie de superconstitución continental y la Corte en un tribunal constitucional regional.

Los ordenamientos jurídicos nacionales se verían, así, siempre sometidos a este *control heterónimo* ejercido por el tribunal interamericano, que no solo pretende convertirse en la “guía” en materia de derechos humanos para todo el continente, sino que, además, puede cambiar de parecer en cualquier momento. Con lo cual, tanto las normas producidas como en su momento, las sentencias judiciales pronunciadas podrían verse invalidadas, de manera completa o parcial, por alguna decisión de la Corte.

Todo esto hace dudar del supuesto carácter “subsidiario” del derecho internacional. Ello, en razón de que este termina aplicándose siempre, sea de manera directa, en caso que los estándares nacionales resulten insuficientes desde su perspectiva, o de manera indirecta en el evento de utilizar este último, puesto que su contenido se encuentra en su totalidad condicionado o “domesticado” por el primero.

Quizá por ello, la gran pregunta es, en verdad, si el derecho internacional se incorpora al nacional –como se señala de manera constante–, o como parece ser, el orden nacional, al internacional. O si se prefiere, cuál de ambos elementos de esta simbiosis es de verdad el principal y cuál resulta solo accesorio.

Ahora bien, aun cuando se trate de un proceso que no se ha consolidado, que en buena medida permanece todavía en un plano teórico, y que tampoco permite saber si logrará tener éxito en su cometido, todo lo dicho constituye una alteración mayúscula en el modo de entender y de aplicar el derecho, un completo cambio de paradigma, que requiere ser analizado y debatido en profundidad, en particular para que sea conocido tanto por los operadores jurídicos como por la ciudadanía. Del mismo modo, es necesario indagar si ha sido a esto a lo que se comprometieron

los Estados en su momento, al suscribir los tratados internacionales de derechos humanos.

Bibliografía

- ACOSTA ALVARADO, Paola, "Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el derecho internacional y el Derecho interno", en *Estudios Constitucionales*, año 14, n.º 1, Santiago, 2016.
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, "'Afinando las cuerdas' de la especial articulación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno", en *Estudios Constitucionales*, año 11, n.º 1, Santiago, 2013.
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, "Constitucionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile", en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 9, Bogotá, 2016.
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, "El Control de Convencionalidad de los derechos. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Chile en el caso denominado Episodio Rudy Cárcamo Ruiz de 24.5.12", en *Estudios Constitucionales*, año 10, n.º 2, Santiago, 2012.
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, "La Corte Suprema y la aplicación del Derecho Internacional: un proceso esperanzador", en *Estudios Constitucionales*, año 7, n.º 1, Santiago, 2009.
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, "Los derechos humanos como límites a la democracia a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista da AJURIS*, vol. 43, n.º 141, Porto Alegre, 2016.
- AGUILAR CAVALLO, GONZALO y Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, "El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa", en *Revista de Derecho Público*, vol. 84, Santiago, 2016.
- AMAYA VILLARREAL, Álvaro Francisco, "El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado", en *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, vol. 5, Bogotá, 2005.
- BANDIERI, Luis María, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: rápido repaso de límites y problemas". Disponible en <http://bibliotecadigital.uca.edu> [fecha de consulta: 9 de junio de 2016].
- BAZÁN, Víctor, "El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas", en Víctor BAZÁN, Claudio NASH (eds.), *Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011*, Santiago, Konrad Adenauer-Stiftung E. V., 2012.
- BAZÁN, Víctor, "En torno al control de las inconstitucionalidades e inconvencionalidades omisivas", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVI, Montevideo, 2010.

- BAZÁN, Víctor, “Estado constitucional y convencional y protección de derechos humanos: Control de convencionalidad y diálogo interjurisdiccional”, en *Revista Temas Socio Jurídicos*, vol. 36, n.º 72, Bucaramanga, 2017.
- BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús, Adrián Joaquín MIRANDA CAMARENA, “El uso del canon internacional de los derechos humanos”, en *Opinión Jurídica*, vol. 12, n.º 24, Medellín, 2013.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del Derecho Internacional”, en Manuel GARCÍA RAMÍREZ, Mireya CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia de la Corte Interamericana*, Ciudad de México, UNAM/Secretaría de Relaciones Exteriores Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.
- BECERRA ROJASVÉRTIZ, Rubén Enrique, “Enfrentar los desafíos del control de convencionalidad”, en *Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral*, n.º 8, Ciudad de México, 2012.
- BENAVIDES CASALS, María Angélica, “El efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 27, Bogotá, 2015.
- BIANCHI, Alberto, “Una reflexión sobre el llamado ‘control de convencionalidad’”, en *La Ley* n.º 2010-E, 426. Disponible en www.joseperezcorti.com.ar/Archivos/DC/Articulos/Bianchi_Control_de_Convencionalidad_LL_2010.pdf [fecha de consulta: 20 de julio de 2015].
- BINDER, Christina, “¿Hacia una Corte Constitucional de América Latina? La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un enfoque especial sobre las amnistías”, en Armin VON BOGDANDY, Eduardo FERRER MAC-GREGOR, Mariela MORALES ANTONIAZZI (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutuonale commune en América Latina?*, traducción de Gonzalo Aguilar Cavallo y Rébecca Stewart, Ciudad de México, UNAM; Max-Planck-Institut für a Usländisches ö Ffentliches Recht und Volkerrecht, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, tomo II.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal Constitucional”, en Armin VON BOGDANDY, Mariela MORALES ANTONIAZZI, Héctor FIX-FIERRO (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina Rasgos, potencialidades y desafíos*, Ciudad de México, UNAM / Max-Planck-Institut / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, “La recepción de jurisprudencia internacional y la ejecución de fallos en tribunales nacionales. Apuntes para su estudio”, en Sergio GARCÍA RAMÍREZ y Mireya CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia de la Corte Interamericana*, Ciudad de México, UNAM/Secretaría de Relaciones Exteriores Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (art. 1º segundo párrafo de la Constitución)”, en Miguel

- CARBONELL SÁNCHEZ, Pedro SALAZAR UGARTE (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Ciudad de México, UNAM, 2011.
- CALDERÓN ORTEGA, Michelle, Sirley. AGUDELO IBÁÑEZ, “Control de convencionalidad concentrado sobre actos de la asamblea constituyente en Colombia”, en *Advocatus*, n.º 27, Barranquilla, 2016.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- CANDIA FALCÓN, Gonzalo, “Derechos implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una reflexión a la luz de la noción de Estado de derecho”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, n.º 3, Santiago, 2015.
- CARBONELL, Miguel, “Introducción general al control de convencionalidad”. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf> [fecha de consulta: 14 de mayo de 2014].
- CARVAJAL MARTÍNEZ, Jorge E. y Andrés M. GUZMÁN RINCÓN, “Las instituciones del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: un análisis a sus procedimientos y orientación estratégica”, en *Revista Republicana*, núm. 22, Bogotá, 2017.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos, “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de los tratados”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, México D.F., 2013.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos, “El control de convencionalidad; un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, México D.F., 2011.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos, “La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano”, en *Estudios Constitucionales*, año 14, n.º 2, Santiago, 2016.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos, “Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”, en *Estudios Constitucionales*, año 9, n.º 2, Santiago, 2011.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “Control de convencionalidad (derecho constitucional)”, en Mario ÁLVAREZ, Roberto CIPPITANI (coords.), *Diccionario analítico de derecho humanos e integración jurídica*, Roma/Ciudad de México, Perugia/ISEG, 2013.
- CONTESE, Jorge, “¿La última palabra? Control de convencionalidad y posibilidades de diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Disponible en www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13_Contesse_CV_Sp_20130401.pdf [fecha de consulta: 15 de diciembre de 2016].
- CONTRERAS, Pablo, “Control de convencionalidad, deferencia internacional y discreción nacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Ius et Praxis*, año 20, n.º 2, Talca, 2014.
- DULITZKY, Ariel E., “An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights”, in *Texas International Law Journal*, vol. 50, Issue 1, Texas, 2015.

- DULITZKY, Ariel E., “El impacto del control de convencionalidad. ¿Un cambio de paradigma en el sistema interamericano de derechos humanos?”, en Julio César RIVERA, José Sebastián ELÍAS, Lucas Sebastián GROSAN, Santiago LEGARRE (dirs.), *Tratado de los derechos constitucionales*, Buenos Aires, Abeledo Perrott, 2014.
- ESCOBAR FORNOS, Iván, “La revolución de los derechos humanos”, en Gerardo ETO CRUZ (coord.), *Treinta años de la jurisdicción constitucional en Perú*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales, 2014, tomo II.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL (2010): “La aplicación por los tribunales chilenos del derecho internacional de los derechos humanos”, en *Estudios Constitucionales*, año 8, n.º 1, Santiago, 2010.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Conventionality Control. The New Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights”, *Symposium: The Constitutionalization of International Law in Latin America*, in *American Journal of International Law (AJIL)*, vol. 109, No. 93, Cambridge, United Kingdom, 2015.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*)”, en *Estudios Constitucionales*, año 11, n.º 2, Santiago, 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXII, Montevideo, 2016.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Fabiane PEREIRA DE OLIVEIRA, Fabricio BITTENCOURT, Tarciso DAL MASO (coords.), *Controle de Convencionalidade*, Brasília, Conselho Nacional de Justiça, 2016.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf> [fecha de consulta: 11 de marzo de 2015].
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Miguel CARBONELL, Pedro SALAZAR (eds.), *Derechos humanos; un nuevo modelo constitucional*, Ciudad de México, UNAM, 2011.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 131, Ciudad de México, mayo-agosto 2011.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO y Carlos María PELAYO MÖLLER, “La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, en *Estudios Constitucionales*, año 10, n.º 2, Santiago, 2012.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Carlos María PELAYO MÖLLER, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno)*, Ciudad de México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, “El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la corte interamericana de derechos humanos”, en AA. VV., *Protección internacional de los derechos humanos*. Disponible en http://app.vlex.com/#vid/452375/graphical_version [fecha de consulta: 9 de octubre de 2015].
- FUENZALIDA BASCUÑÁN, Sergio, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente del derecho. Una revisión de la doctrina del ‘examen de convencionalidad’”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXVIII, n.º 1, Valdivia, 2015.
- GARCÍA BELAÜNDE, Domingo, “El control de convencionalidad y sus problemas”, en *Pensamiento Constitucional*, vol. 20, n.º 20, Lima, 2015.
- GARCÍA JARAMILLO, Leonardo, “De la ‘constitucionalización a la cconvencionalización’ del ordenamiento jurídico. La contribución a un *ius constitutionale commune*”, en *Revista Derecho del Estado*, n.º 36, Bogotá, 2016.
- GARCÍA PINO, Gonzalo, “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en Humberto NOGUEIRA ALCALÁ (coord.), *La protección de los derechos humanos y fundamentales de acuerdo a la constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Santiago, Librotecnia, 2014-.
- GARCÍA PINO, Gonzalo y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ, *Diccionario constitucional chileno*, Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 55, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Sergio GARCÍA RAMÍREZ, Mireya CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (coords.), *Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia de la Corte Interamericana*. Ciudad de México, UNAM, 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, en *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año v, n.º 28, Puebla, 2011.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Sobre el control de convencionalidad”, en *Pensamiento Constitucional*, vol. 21, n.º 21, Lima, 2016.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “The Relationship between Inter-American Jurisdiction and States (National Systems): Some Pertinent Questions”, in *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, vol. 5, Issue 1, Notre Dame, Indiana, 2015.
- GARCÍA SAYÁN, Diego, “La recepción del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Sergio GARCÍA RAMÍREZ y Mireya CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia de la Corte Interamericana*, Ciudad de México, UNAM/Secretaría de Relaciones Exteriores Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

- GÓMEZ ROBLEDO, Juan Manuel, “La implementación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno: una tarea pendiente”, en Sergio GARCÍA RAMÍREZ, Mireya CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (coords.), *Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia de la Corte Interamericana*, Ciudad de México, UNAM/Secretaría de Relaciones Exteriores Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.
- GONZÁLEZ MORALES, Felipe, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 5, Santiago, 2009.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam L., “La polisemia del control de convencionalidad interno”, en *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, vol. 24, Bogotá, 2014.
- HITTERS, Juan Carlos, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, en *Estudios Constitucionales*, año 7, n.º 2, Santiago, 2009.
- HITTERS, Juan Carlos, “Control de convencionalidad (adelantos y retrocesos)”, en *Estudios Constitucionales*, año 13, n.º 1, Santiago, 2015.
- HITTERS, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 10, México D.F., 2008.
- HITTERS, Juan Carlos, “Un avance en el control de convencionalidad. (El efecto ‘erga omnes’ de las sentencias de la Corte Interamericana)”, en *Estudios Constitucionales*, año 11, n.º 2, Santiago, 2013.
- IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 8, Santiago, 2012.
- IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, *Control de convencionalidad*, Ciudad de México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017.
- IBARLUCÍA, Emilio A., “¿Existe una Constitución ‘convencionalizada’?”, en *La Ley*, año LXXVII, n.º 155, Buenos Aires, jueves 22 de agosto de 2013.
- IVANSCHITZ BOURDEGUER, Bárbara, “Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la CIDH por el Estado de Chile”, en *Estudios Constitucionales*, año 11, n.º 1, Santiago, 2013.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco, “Activismo judicial en la evolución del derecho internacional: Hacia la configuración de un incipiente orden público internacional”, en *Agenda Internacional*, vol. 17, n.º 28, Lima, 2010.
- JULIANO, Mario Alberto, “El control de convencionalidad”, en *Derecho a Réplica*. Disponible en <http://derecho-a-replica.blogspot.com/2009/08/el-control-de-convencionalidad.html> [fecha de consulta: 28 de mayo de 2015].
- LONDONO LÁZARO, MARÍA CERMELINA (2010): “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes; confluencias y perspectivas en el pensamiento

- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 128, Ciudad de México, 2010.
- LOVATÓN PALACIOS, David, “Control de convencionalidad interamericano en sede nacional: una noción aún en construcción”, en *Revista Direito & Práxis*, vol. 8, n.º 2, Rio de Janeiro, 2017.
- LUCAS GARÍN, Andrea, “Nuevas dimensiones del principio de división de poderes en un mundo globalizado”, en *Estudios Constitucionales*, año 7, n.º 2, Santiago, 2009.
- MAINO, Carlos Alberto Gabriel, “Los derechos humanos: baluarte y socavo de las instituciones. Hacia un adecuado equilibrio entre el control judicial de convencionalidad y la representación política de los procesos democráticos”, en *Anuario de Derecho Constitucional*, año XXXI, Montevideo, 2016.
- MALARINO, Ezequiel, “Acercas de la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos para los tribunales judiciales nacionales”, en GRUPO LATINOAMERICANO DE ESTUDIOS SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2010.
- MALARINO, Ezequiel, “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en GRUPO LATINOAMERICANO DE ESTUDIOS SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2011.
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso, “¿Derecho supranacional o derecho convencional? Importancia de su determinación”, en *Revista Jurídica Valenciana*, n.º 33, Valencia, 2017.
- MEIER GARCÍA, Eduardo, “Nacionalismo constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *Estudios Constitucionales*, año 9, n.º 2, Santiago, 2011.
- MEJÍA LEMOS, Diego Germán, “On the ‘Control de Convencionalidad’ Doctrine: a Critical Appraisal of the Inter-American Court of Human Rights’ Relevant Case Law”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIV, México D.F., 2014.
- MORA MÉNDEZ, Jorge Andrés, “El control de convencionalidad: un replanteamiento de principios y fuentes del Derecho”, en *Revista Republicana*, núm. 12, Bogotá, 2012.
- MORALES ANTONIAZZI, Mariela, “El Estado abierto como objetivo del Ius Constitutionale Commune. Aproximación desde el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Armin VON BOGDANDY, Mariela MORALES ANTONIAZZI, Héctor FIX-FIERRO (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina Rasgos, potencialidades y desafíos*, Ciudad de México, UNAM / Max-Planck-Institut / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014.
- MORALES ANTONIAZZI, Mariela, “Interamericanización como mecanismo del Ius Constitutionale Commune de derechos humanos en América Latina”, en Armin

- VON BOGDANDY, Mariela MORALES ANTONIAZZI, Eduardo FERRER MAC-GREGOR (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Ciudad de México, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro / Max Planck Institute, 2017.
- MURILLO CRUZ, David Andrés, “La dialéctica entre el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos”, en *Revista de Derecho Público*, n.º 36, Santiago, 2016.
- NASH ROJAS, Claudio, “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales u desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIX, Montevideo, 2013.
- NASH, ROJAS, Claudio; Constanza NÚÑEZ DONALD, “Recepción formal y sustantiva del derecho internacional de los derechos humanos: experiencias comparadas y el caso chileno”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n.º 148, Ciudad de México, 2017.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad y jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el período 2006-2011”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 10, n.º 2, Santiago, 2012.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIX, Montevideo, 2013.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, año 10, n.º 19, Granada, 2013.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El uso del derecho convencional internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno en el período 2006-2010”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, n.º 1, Santiago, 2012.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, “El uso del derecho y jurisprudencia constitucional extranjera de tribunales internacionales no vinculantes por el Tribunal Constitucional chileno en el período 2006-2011”, en *Estudios Constitucionales*, año 11, n.º 1, Santiago, 2013.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Las mutaciones de la Constitución producidas por vía interpretativa del Tribunal Constitucional. ¿El Tribunal Constitucional: Poder constituido o poder constituyente en sesión permanente?”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 7, n.º 2, Santiago, 2009.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLV, núm. 135, Ciudad de México, 2012.
- NÚÑEZ POBLETE, Manuel, “Sobre la doctrina del margen de apreciación nacional. La experiencia latinoamericana confrontada y el *thelos* constitucional de una

- técnica de adjudicación del DIDH”, en Paola Andrea ACOSTA ALVARADO y Manuel NÚÑEZ POBLETE (coords.), *El margen de apreciación en el sistema interamericano de derechos humanos: proyecciones regionales y nacionales*, Ciudad de México, UNAM, 2012.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, “Teoría del Control de Convencionalidad”, en *Estudios Constitucionales*, año 14, n.º 1, Santiago, 2016.
- ONATE LABORDE, Alfonso, “La recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Sergio GARCÍA RAMÍREZ y Mireya CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia de la Corte Interamericana*, Ciudad de México, UNAM/Secretaría de Relaciones Exteriores Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional”, en *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año v, n.º 28, Puebla, 2011.
- PAÚL DÍAZ, Álvaro, “La Corte Interamericana *in vitro*: notas sobre su proceso de toma de decisiones a propósito del Caso *Artavia*”, en *Revista Derecho Público Iberoamericano*, año 1, n.º 2, Santiago, 2013.
- PEREYRA ZABALA, Gastón, “El control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos”, en *Revista de Derecho*, n.º 6, Montevideo, 2011.
- PÉREZ MANRIQUE, Ricardo, “Control de convencionalidad. Análisis de jurisprudencia”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXII, Montevideo, 2016.
- PIOVESAN, Flavia, “*Ius Constitutionale Commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos”, en Armin VON BOGDANDY, Mariela MORALES ANTONIAZZI, Héctor FIX-FIERRO (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina Rasgos, potencialidades y desafíos*, Ciudad de México, UNAM / Max-Planck-Institut / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014.
- REY CANTOR, Ernesto, “Controles de convencionalidad de las leyes”, en Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Ciudad de México, UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, vol. IX: Derechos humanos y tribunales internacionales.
- RISSO FERRAND, Martín, “Cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman. Después de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Interpretativa 18.831”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIX, Montevideo, 2013.
- RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, “Derechos humanos: jurisprudencia internacional y jueces internos”, en Sergio GARCÍA RAMÍREZ y Mireya CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia de la Corte Interamericana*, Ciudad de México

- UNAM/Secretaría de Relaciones Exteriores Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.
- RODRÍGUEZ MORELIÓN, María Engracia, “La recepción de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos”, en Manuel GARCÍA RAMÍREZ y Mireya CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, Ciudad de México, UNAM, 2009.
- ROUSSET SIRI, Andrés, “Control de convencionalidad sobre normas procesales convencionales”, en *IIDH*, vol. 64, San José, 2016.
- SAGÜES, Néstor P, “Derecho internacional y derecho constitucional. Dificultades operativas del *control de convencionalidad* en el sistema interamericano”, en Helen AHRENS (comp.), *El Estado de derecho en América Latina. Libro homenaje a Horst Schönbohm*, México DF, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2012.
- SAGÜES, Néstor P., “Derechos constitucionales y derechos humanos. De la Constitución Nacional a la Constitución ‘convencionalizada’”, en Humberto NOGUEIRA ALCALÁ (coord.), *La protección de los derechos humanos y fundamentales de acuerdo a la constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Santiago, Librotecnia, 2014.
- SAGÜES, Néstor P., “El ‘Control de convencionalidad’ como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2895/15.pdf> [fecha de consulta: 7 de mayo de 2014].
- SAGÜES, NÉSTOR P., “El control de convencionalidad en Argentina. ¿Ante las puertas de la ‘Constitución Convencionalizada?’”, en Fabiane PEREIRA DE OLIVEIRA DUARTE, Fabrício BITTENCOURT DA CRUZ, Tarciso DAL MASO JARDIM (coords.), *Controle de Convencionalidade*, Brasília, Coneslho Nacional de Justiça, 2016.
- SAGÜES, Néstor P., “El ‘control de convencionalidad’ en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo”. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/16.pdf> [fecha de consulta: 27 de marzo de 2014].
- SAGÜES, Néstor P., “El ‘control de convencionalidad’, en particular sobre las constituciones nacionales”. Disponible en www.joseperezcorti.com.ar/Archivos/DC/Articulos/Sagues_Control_de_Convencionalidad_LL_2009.pdf [fecha de consulta: 3 de octubre de 2016].
- SAGÜES, Néstor P., “Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en el control de convencionalidad”, en *Pensamiento Constitucional*, n.º 20, Lima, 2015.
- SAGÜES, Néstor P., “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica”, en *Ius et Praxis*, año 9, n.º 1, Talca, 2003.
- SAGÜES, Néstor P., “Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXI, Montevideo, 2015.

- SAGÜES, Néstor P., “Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad”, en *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 1, n.º 2, Curitiba, 2014.
- SAGÜES, Néstor P., “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, en *Estudios Constitucionales*, año 8, n.º 1, Santiago, 2010.
- SALGADO LEDESMA, Eréndira, “La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 26, Ciudad de México, junio-diciembre 2012.
- SANTIAGO, Alfonso, “El derecho internacional de los derechos humanos: posibilidades, problemas y riesgos de un nuevo paradigma jurídico”, en *Persona y Derecho*, vol. 60, Navarra, 2009.
- SILVA ABBOTT, Max, “Control de convencionalidad y jueces locales: un planteamiento defectuoso”, en *Estudios Constitucionales*, año 14, n.º 2, Santiago, 2016.
- SILVA ABBOTT, Max, “¿Es realmente viable el control de convencionalidad?”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 45, n.º 3, Santiago, 2018.
- SILVA ABBOTT, MAX (2019): “La doctrina del control de convencionalidad: más problemas que soluciones”, en Max SILVA (coord.), *Una visión crítica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y algunas propuestas para su mejor funcionamiento*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- SILVA ABBOTT, Max, “¿Qué efectos produce el control de convencionalidad decretado por la Corte Interamericana en un ordenamiento jurídico?”, en *Estudios Constitucionales*, año 18, n.º 2, Santiago, 2020.
- SILVA ABBOTT, Max, “The Inter-American Court of Human Rights, the Control of Conventionality Doctrine and the National Judicial Systems of Latin America”, en *Ave Maria International Law Journal*, vol. 7, Naples, Florida, 2018.
- TAPIA VALDÉS, Jorge, “Poder constituyente irregular: los límites metajurídicos del poder constituyente originario”, en *Estudios Constitucionales*, año 6, n.º 2, Santiago, 2008.
- TORELLY, Marcelo, “Controle de convencionalidade: ¿constitucionalismo regional dos direitos humanos?”, en *Revista Direito & Práxis*, vol. 8, n.º 1, Rio de Janeiro, 2017.
- URREJOLA NOGUERA, Antonia, “El sistema interamericano de derechos humanos: el debate sobre su fortalecimiento en el seno de la Organización de Estados Americanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 9, Santiago, 2013.
- VÁSQUEZ, LUIS DANIEL y Sandra SERRANO, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Miguel CARBONELL, Pedro SALAZAR (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Ciudad de México, UNAM, 2011.
- VIO GROSSI, Eduardo, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿Del control de convencionalidad a la supranacionalidad?”, en

Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XXI, Montevideo, 2015.

- VÍTOLO, Alfredo, “Una novedosa categoría jurídica: el ‘querer ser’. Acerca del pretendido carácter normativo *erga omnes* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del ‘control de convencionalidad’”, en *Pensamiento Constitucional*, n.º 18, Lima, 2013.
- VOGELFANGER, Alan Diego, “La creación de derecho por parte de los tribunales internacionales. El caso específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Pensar en Derecho*, n.º 7, Buenos Aires, 2015.
- VON BOGDANDY Armin, “*Ius constitutionale commune* en América Latina. Aclaración conceptual”, en Armin VON BOGDANDY, Mariela MORALES ANTONIAZZI, Eduardo FERRER MAC-GREGOR (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Ciudad de México, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro / Max Planck Institute, 2017.
- VON BOGDANDY, ARMIN, *et al.*, “A manera de prefacio. *Ius Constitutionale Commune* en América Latina: un enfoque regional del constitucionalismo transformador”, en Armin VON BOGDANDY, Mariela MORALES ANTONIAZZI, Eduardo FERRER MAC-GREGOR (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Ciudad de México, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro / Max Planck Institute, 2017.

Siglas y abreviaturas

<i>al.</i>	<i>alii</i> (otros)
AA.VV.	autores varios
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
comp.	compilador
coord.	coordinador
coords.	coordinadores
Corte IDH <i>a veces</i>	CIDH Corte Interamericana de Derechos Humanos
dirs.	directores
DF	Distrito Federal
eds.	editores
http	Hyper Text Transfer Protocol
https	Hyper Text Transfer Protocol Secure
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
n.º <i>a veces</i>	núm. número
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatis</i> (obra citada)

p. página
pp. páginas
ss. siguientes
UNAM Universidad Nacional Autónoma de
México
v.gr. verbi gratia
vol. volumen

